

INDICE DE DEMANDA MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Dte. YAMIR ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Ddo.: CLINICA SANTA GRACIA Y OTROS

NOMBRE DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO
CARATULA	
INDICE	
Minuta de demanda	1-16
Poderes otorgados por cada uno de los demandantes	17-24
Registros de nacimiento	25-31
Historia clínica de CIELO DAZA CRUZ	32-139
Registro civil de defunción de CIELO DAZA CRUZ	140
Derecho de petición dirigido a la Clínica Santa Gracia con pantallazo de envío.	141-143
Derecho de petición dirigido a la E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA con pantallazo de envío.	144-145
Derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, con pantallazo de envío.	146-147
Certificado de existencia y representación de CLINICA SANTA GRACIA. DUMIAN S.A.	148-153
Pantallazo de envío de poder de YAMIR ZUÑIGA DAZA	154
Pantallazo de envío de poderes de DALLY DAZA CRUZ, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ.	155
Pantallazo de envío de poderes de GUBERT DAZA CRUZ.	156
Constancia emitida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos	157-160
Traslado a las Entidades demandadas y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado	

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 (Reparto)
 Popayán, Cauca.

DEMANDANTE	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
DEMANDADOS	CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán (Cauca), actuando conforme los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, respetuosamente, manifiesto ante usted que formulo DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, representada por su Gerente Lida Mera Paz o por quien haga sus veces; E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; y la CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces, respectivamente, a fin de que con vinculación al proceso del señor Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se adelante el trámite del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, y se indemnice integralmente a mis representados por todos los perjuicios que les fueron causados antijurídicamente, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Parte demandante: Está constituida por:

- 1.1.1. YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.733.683.
- 1.1.2. LEONARDO DAZA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.437.971 de Bolívar, Cauca.
- 1.1.3. MARIA IMELDA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.25.308.000 de Bolívar (Cauca).

- 1.1.4. DALLY DAZA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.25.310.988.
- 1.1.5. GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. N°. 4.627.993 de Bolívar, Cauca

1.2. Representación judicial de los actores

Los demandantes se encuentran representados por el profesional del derecho JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, identificado con CC N° 12.753.634, portador de la TP N° 234.850 del CSJ, con domicilio profesional en la ciudad de Popayán, Cauca, en la Carrera 9 No. 60N - 199, teléfono 315 725 2777, 316 795 2283, correo de notificación: asuntoslegalesfortia@gmail.com y/o jhonfr99@gmail.com

1.3. Parte demandada: Está constituida por:

- 1.3.1 ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces
- 1.3.2 CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces.
- 1.3.3 SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, representada por su Gerente Lida Mera Paz o por quien haga sus veces.

2. PRETENSIONES

2.1. Pretensiones declarativas

2.1.1 Que se declare a LA ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S.; SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestados a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.D) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019, a causa de infección intrahospitalaria.

2.1.2. Que en virtud del tal reconocimiento se condene a la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA-DUMIAN MEDICAL S.A.S.; SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, a pagar a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, por intermedio de su apoderado, todos los perjuicios a ellos ocasionados o que lleguen a probarse en el transcurso del proceso, todo esto conforme a los rubros de perjuicios que se establecen a continuación:

2.2. Pretensiones de Condena - Perjuicios

2.2.1. Perjuicios Morales:

El equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o los que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso, para cada uno de los siguientes demandantes: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2019, en los que CIELO DAZA CRUZ (Q.E.P.D.), falleció a causa de la grave falla en el servicio de las Entidades demandadas.

Igualmente, teniendo en cuenta el nivel de parentesco, el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia o los que se llegaren a demostrar en el transcurso del, para cada uno de los siguientes demandantes: DALLY DAZA CRUZ y GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2019, en los que CIELO DAZA CRUZ (Q.E.P.D.), falleció a causa de la grave falla en el servicio de las Entidades demandadas.

2.3.1. Perjuicios Materiales

En el presente asunto, dadas las circunstancias del caso en concreto no se constituyeron perjuicios materiales y por tanto no se liquidan.

2.3. Indemnización por graves alteraciones a las condiciones de existencia – derechos constitucionales autónomos – derecho a tener una familia

Se solicita que teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones especiales en la que se produjo la muerte de CIELO DAZA CRUZ (Q.E.P.D), convirtiéndose ello en una afectación que ha trastocado la vida no solo de la víctima si no una afectación grave a las condiciones de existencia de sus familiares quienes sufrieron a nivel personal, sino en todas las relaciones de sus entorno

familiares y sociales, por esta razón, en aras de garantizar el derecho a la reparación integral, solicitamos se indemnice a los demandantes en la tipología de daño a la vida de relación y alteración a las condiciones materiales de existencia¹, como lo ha venido sosteniendo la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Los demandantes vieron sus vidas radicalmente trastocadas, pues la humanidad de su hija, madre y hermana respectivamente fue extinguida drásticamente a causa de la falla en la prestación de los servicios intra hospitalarios en la que incurrieron las Entidades, rompiendo así el equilibrio de las cargas públicas.

En consecuencia, se solicita imponer una condena por el perjuicio causado a las entidades demandadas y se pague la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) para cada uno de los demandantes.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

3.1. La señora CIELO AMANDA DAZA, paciente que contaba con 56 años de edad para la fecha de los hechos objeto de esta demanda, se encontraba afiliada a la Empresa Promotora de SALUD VIDA S.A., por esta razón y teniendo que haber sido tratada por Diabetes Mellitus tipo 2, desde hacía un tiempo atrás, para fecha 13 de enero de 2019, ingresó a consulta en la E.S.E., Suroccidente del Municipio de Bolívar, Cauca, por cuanto presentaba "cuadro convulsivo tónico clónico" a causa de las enfermedades que la aquejaban, luego de ser estabilizada y con sospecha de tratarse de una cetoacidosis diabética, se dio de alta para manejo ambulatorio en casa.

3.2. Sin embargo, el día 15 de enero de 2019, la paciente no presentaba mejoría y por esa razón, volvió a consultar a la ESE Suroccidente de Bolívar, Cauca, por cuanto seguía presentando alteraciones en su estado de salud con diagnóstico para ese momento de: "Dx Encefalopatía metabólica falla respiratoria secundaria neurogénica, crisis convulsiva", debido a las complicaciones, fue estabilizada por el personal médico de la institución y remitida a un nivel de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 76001-23-31-000-2005-02506-01 (39.747) "(...) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial."(...)



315 29 27 77
323 29 21 19



asuntoslegalesfortia@gmail.com



Popayán - Col

atención médico superior a la ciudad de Popayán, Cauca.

3.3. El día 15 de enero de 2019, la señora CIELO AMANDA DAZA, ingresó por remisión que hiciera la ESE Suroccidente de Bolívar, Cauca, luego de realizar los trámites administrativos a la Clínica Santa Gracia – Dumian, Popayán, con el siguiente diagnóstico

"HALLAZGO OBJETIVO:

PACIENTE TRAI DO DE REMISION DE H. DE BOLIVAR CAUCA REFIERE ANTECEDENTES DE DM MANEJO CON INSULINA GLARGINA 16 IU DIA, INGRESA AL HOSPITAL POSTERIOR A PRESENTAR CUADRO CONVULSIVO TONICO CLONICO EN 5 OPORTUNIDADES HACE 4 HORAS EL ULTIMO EPISODIO DONDE INGRESA EN ESTADO POST ITAL (...)

AL EXAMEN FISICO:

SIGNOS VITALES ESTABLES

CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADA EN TIEMPO Y LUGAR Y PERSONA, NORMOCEFALO, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ISOCORIA REACTIVA, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX: NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS, ABDOMEN: BLANDO, DEPRESINBLE, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN, SIN IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES EN GENERAL EUTROFICAS, SIN EDEMA, BUEN LLENADO CAPILAR, PULSOS PERIFERICOS SIMETRICOS, SNC SIN DEFICIT APARENTE"

Según notas de enfermería trascritas el estado físico de la paciente:

"despierta alerta consciente, orientada en tiempo lugar y persona, en compañía de familiar, ingresa remitida como urgencia vital, motivo de consulta por cuadro convulsivo tónico clónico, en 5 oportunidades, hace 4 ahora el último episodio, donde ingresa en estado post ital, es valorada por medico de turno, quien ordena canalizar, se deja acceso venoso, en pliegue de MSD, Jelco N°20, conectado a macrogotero para paso de medicamentos, según orden médica y plan farmacológico, sin signos de flebitis, sin signos de infección, se administrativa SSN 0.9%, 100 cm 3 hora, HCTZ, TB, 25 Mg, Medformina, TB, 85o, no presenta alteración " (...)

3.4. Dentro de la historia clínica se evidencia que el día 16 de enero a las 10+35, el médico general Gabriel Espitia Negrette menciona que la paciente presenta un episodio convulsivo tónico clónico generalizado con desaturación a los que indican oxigenoterapia y yugulan con midazolam, uroanálisis de ingreso normal reportado a las 11+46 por el médico internista Luis Carlos Aldana quien refiere que no considera los episodios convulsivos secundarios a alteración metabólica sino más bien central por lo que solicita neuroimagen (tac de cráneo simple) en Lectura de TAC de cráneo de ingreso no mencionan mayor alteración aguda: no sangrados, no áreas de isquemia agudas, no colecciones ni otras alteraciones, como hallazgo incidental pequeño nódulo hipodenso en los ganglios

basales de apariencia crónica y que podría corresponder a evento isquémico antiguo y que no apoya a que sea la causa del evento actual, internista mencionado indica hospitalizar para estudios e impregnación con fenitoína como anticonvulsivante así como corrección para las hipoglicemias que presenta la paciente con dextrosados al 10%.

3.5. Debido a las complicaciones que presentaba la señora CIELO AMANDA DAZA, ingresó a la UCI de la Clínica Santa Gracia, desde el día 16 de enero de 2019, sin que se presentara fiebre y con ventilación mecánica invasiva desde las 17:00 hrs.

3.6. La señora CIELO DAZA (Q.E.P.D.), permaneció en cuidados intensivos hasta el día 22 de enero del mismo año, el día 21 de enero de 2021, dentro de la historia clínica se señala:

"ANALISIS (JUSTIFICACIÓN):

(...) RIESGO DE SECUELAS NEUROLÓGICAS A NIVEL SE ESTADO DE CONCIENCIA, FUNCIONALIDAD, COMPLICACIONES SEPTICAS NOSOCOMIALES, ATENTOS A CUALQUIER EVOLUCIÓN Y CUALQUIER LLAMADO".

Como se evidencia en la historia clínica, cinco días después de que la señora CIELO AMANDA DAZA (Q.E.P.D.), entrara a la unidad de cuidados intensivos -UCI- y que fuera intubada; se le diagnostican "complicaciones sépticas nosocomiales", por lo que no existe asomo de duda que la infección nosocomial fue adquirida dentro de la Empresa prestadora de Salud.

3.7. Para la fecha 23 de enero de 2019, a raíz de la de los picos febriles que presentaba se le practicó una prueba de PCR según se reporta en la historia clínica, dicho estudio arrojó un resultado positivo, sin embargo, sin que hubiera mayores alteraciones y sin presencia de procesos de leucocitosis, teniendo en cuenta el resultado de la prueba PCR, la conducta médica no estuvo orientada a buscar el foco infeccioso, pues los resultados de los uroanálisis estaban normales y las radiografías que se practicaron en esas mismas fechas arrojaban signos vitales normales.

3.8. Para los días 24 y 25 de enero de 2019, la señora CIELO AMANDA DAZA, comenzó a presentar deterioro neuronal, episodios de agitación psicomotora y comportamiento errático, por lo cual, en ese momento se evidencia, entre otras afecciones, deterioro de la función renal. Como consecuencia de lo anterior, se presentó un proceso de sepsis sin que durante todo el tratamiento suministrado en la Clínica Dumian – Santa Gracia, se hubiere dado aplicación de antibióticos debido a signos claros de infección y más teniendo en cuenta que, se trataba de una paciente con Diabetes, lo cual implicaba que el personal debió tener sumo cuidado y responsabilidad al tratarse de una paciente con enfermedades de base que implicaban que un contagio viral o bacteriano

seria catastrófico para la paciente.

3.9. Según se reporta en la HC para la fecha 26 de enero de 2019, y luego de 11 días de atenciones médicas, y con síntomas claros de infección, la valoración médica no pudo establecer el foco de infección, sin embargo, los resultados del Urocultivo- 1.- Hemocultivo- 1 y 2 -, tomado de CVC, se encuentra un microorganismo aislado denominado ***Klebsiella Pneumoniae***, en siglas KPC, lo cual debió advertirse y tratarse pues se tenían sospechas y síntomas claros de que la paciente luego de estar en UCI, había evolucionado de esta manera, lo que a todas luces, fue la causa que conllevó a su fataldeceso, situación que como se narra, pudo haber sido plenamente advertida, diagnosticada y tratada con antibióticos a tiempo, a pesar de que la infección fue producida por una bacteria multirresistente que solo pudo haber sido contraída por la paciente en la UCI de la Clínica Santa Gracia, y durante su tratamiento por el equipo médico y en las instalaciones de la institución:

Página 2 De 2



DUMIAN
MEDICAL

Laboratorio Clínico

* 12630053 *

Popayan - Colombia



CLINICA
SANTA
GRACIA

Paciente: DAZA CRUZ CIELO AMANDA		Orden No.: 2019012630053	
Historia: 25310883	Género: Femenino	Fecha y Hora de Ingr: 2019-01-26 02:58	
TELEFONO:	Edad: 56 Años	Fecha de impresión: 05/02/2019 0:30	
SERVICIO: UCI ADULTOS CLINICA	MEDICO:	HABITACION: UCA13	
EMPRESA:	MUNICIPIO: POPAYAN		
Fecha de impresión: 2019-01-30 07:49			

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia	Validado en
MICROBIOLOGIA				
INFORME FINAL.				
HEMOCULTIVO 2.				
TOMADO DE CVC.				
MICROORGANISMO AISLADO: <u>Klebsiella pneumoniae</u>				
ANTIBIOTICO CMI INTERPRETACION				
EL ES POSITIVO +				
PIPERACILINA/TAZOBACTAM >=128 RESISTENTE				
AMPICILINA/SULBACTAM >=32 RESISTENTE				
CEFOTITINA >=64 RESISTENTE				
CEFACIDIMA >=64 RESISTENTE				
CEFTRIAXONA >=64 RESISTENTE				
CEFEPIMA >=64 RESISTENTE				
DORIPENEM >=8 RESISTENTE				
TRIPENEM >=16 RESISTENTE				
EFTAPENEM >=8 RESISTENTE				
MEROPENEM >=16 RESISTENTE				
AMICACINA >=64 RESISTENTE				
GENTAMICINA 4 SENSIBLE				
CIPROFLOXACINO >=4 RESISTENTE				
TIGECICLINA 1 SENSIBLE				



MARIA ANTONIA ASTRUCHI
BACTERIOLOGA
TP. 1123991831

3.10. En ese orden debe destacarse y debe tenerse muy claro que si bien la institución médica intentó realizar la investigación del foco infeccioso, no se percataron que dentro de la historia clínica la señora presentaba ya un proceso de infección intrahospitalaria producido por una bacteria de siglas conocidas como KPC, la cual produce neumonía que fue en la patología que finalmente decantó la paciente CIELO DAZA (QEPD).

3.11. En este orden de ideas, es evidente que la señora CIELO DAZA,

adquirió la bacteria una vez estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos de la clínica Santa Gracia -DUMIAN-, porque se evidencia en la HC que la señora CIELO DAZA ingresa a la entidad con leucocitos bajos, para lo cual a medida que pasan los días en la UCI dichos leucocitos se elevan y demuestran que entre más alto se encuentren los leucocitos es infección de mayor gravedad, de este modo dicha infección no se trató con diligencia dentro de la entidad prestadora de salud al suministrarle ningún tipo de antibiótico a la paciente, tampoco le prestaron ninguna atención a los procesos de alteración de la función renal.

3.12. Debe entenderse, que la "*Klebsiella pneumoniae*, se encuentra como microorganismo saprofito en el hombre y otros mamíferos, coloniza el tracto gastrointestinal, la piel y la nasofaringe; así como también puede encontrarse en el ambiente (agua y suelos). En el pasado fue considerado un agente importante de neumonía adquirida en la comunidad. A principios de los años 70, el espectro y epidemiología de las infecciones causadas por *klebsiella pneumoniae* cambio drásticamente, cuando el microorganismo se estableció en el ambiente hospitalario y se convirtió en la principal causa de infecciones nosocomiales. Desde entonces hasta la actualidad *klebsiella pneumoniae*, ha sido considerado un importante patógeno nosocomial que causa epidemias y brotes en todo el mundo. Las infecciones causadas por este microorganismo son severas y tienen una tasa de letalidad de aproximadamente 35%, por lo que se le considera una amenaza clínica y de salud pública"².

3.13. Como puede evidenciarse, la bacteria que adquirió la señora CIELO AMANDA DAZA (Q.E.P.D.) dentro del ambiente hospitalario, considerada como multirresistente fue la causa determinante de su muerte y que la atención prestada por dichas entidades no fue diligente al momento suministrar el tratamiento médico a una paciente de alto riesgo con enfermedades de base, igualmente, debieron advertirse que los protocolos de asepsia y antisepsia en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Santa Gracia, característica que se convierte en un factor determinante en la producción de los daños, en este caso de la muerte de una paciente. Por otra parte, y a modo de conclusión, es evidente que la paciente ingresó al hospital con un cuadro clínico diferente al que presentaba al momento de su muerte, en consecuencia, se configuran los elementos para declarar la responsabilidad objetiva de las Entidades demandadas, bajo el régimen de responsabilidad del riesgo excepcional.

4. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO Y UNIDAD FAMILIAR

² Revista médica electrónica título: "*Klebsiella pneumoniae*, un patógeno de alta prioridad para la fabricación de nuevos antibióticos" , Dra. Danamirys Valdés Espino, Dra. Janice Sosa Díaz, Dra. Regina Yamilet Sosa Díaz, Universidad de Ciencias Médicas de Matanzas. Matanzas, Cuba. 2018)

- 4.1. CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.D.), víctima directa.
- 4.2. YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, hijo de CIELO DAZA (víctima directa).
- 4.3. LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, son los padres de CIELODAZA (víctima directa).
- 4.4. DALLY DAZA CRUZ y GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ son los hermanos de CIELO DAZA (víctima directa).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, en el Artículo 90, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, al determinar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico³, y, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. (i) el daño especial⁴, (ii) riesgo excepcional⁵ y (iii) falla del servicio⁶, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia⁷.

La imputación del daño a las Entidades demandadas, se da a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues el fallecimiento de la señora CIELO DAZA (Q.E.P.D) y el daño ocasionado a su familia se concretó por la actividad peligrosa desarrollada por LA ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA; ESE, al crear fuente de riesgo, consistente

³ Definido como el menoscabo que es provocado a una persona ya sea en su patrimonio o en su persona física o en su aspecto moral que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

⁴ se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social.

⁵ Es título de imputación de riesgo excepcional es aplicable cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

⁶ También, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción se endilga responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio, régimen general preferencial y por excelencia

⁷ El Consejo de estado advierte que "en aplicación del principio del iuranovit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda de pretensión, siempre y cuando, una vez que se demuestre que los hechos alegados, probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".



315 725 2177
323 250 4115



asuntoslegalesfortia@gmail.com



Popayán - Col

Encuéntrenos como asuntoslegalesfortia en (P)

en la responsabilidad medica bajo los parámetros del riesgo excepcional por infección nosocomial.

Respecto a temas similares, el Consejo de Estado ha manifestado en múltiples decisiones lo siguiente⁸:

"Quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico, sin que se pueda probar que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que la infección, para el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero."

Igualmente, ha establecido⁹:

(...) deriva su existencia de la consideración según la cual el sujeto de derecho que despliega una actividad cuya realización implica el riesgo de ocasionar daños, debe asumir la responsabilidad derivada de la causación de éstos en el evento en que sobrevengan o de que, aun cuando la actividad no entrañe verdadera peligrosidad, conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia (...).

Aunado a lo anterior, en sentencia del 30 de abril de 2014, el H, Magistrado Danilo Rojas Betancourth, en un caso similar reiteró:

"En resumen, para dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad por daños derivados de la adquisición de una bacteria nosocomial, deberá constatarse que el daño: a) tuvo su origen en una infección de origen exógeno al paciente, b) fue ocasionado por una bacteria multirresistente y c) por tanto, resultó inevitable para la institución la producción del mismo -porque de haber sido evitable se trataría eventualmente de una falla el servicio-, esto es, la constatación de que se ha concretado el riesgo aleatorio al que están sometidos los usuarios del sistema de salud y que en términos de distribución de cargas resultaría excesivo imponerla al paciente.

Por último, respecto de los eximentes de responsabilidad, es importante la diferenciación exógeno/endógeno, toda vez que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad cuando el origen del daño le fue ajeno; es decir, cuando la infección adquirida fue de origen endógeno del organismo del paciente. Sin embargo, esta situación no puede confundirse con aquella en la que el paciente no traía en su cuerpo el agente patógeno, sino que lo adquirió en el nosocomio,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, sentencia 7 de noviembre de 2012, radicado:250002326000199815795 01.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del 29 de agosto de 2013, radicado:250002326000200101343 01.



315 275 000
323 250 4115



asuntoslegalesfortia@gmail.com



Popayán - Col



pero se aducen sus condiciones de particular vulnerabilidad para sustraer la responsabilidad de la institución de salud, pues en estos casos sí es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva del que se ha hablado. Lo anterior, por cuanto las personas que acuden a los centros de salud, son en su mayoría niños o ancianos, o personas jóvenes pero que se encuentran en situación de enfermedad o anomalía en su salud, lo que per se les hace vulnerables a la adquisición de infecciones ocasionadas por aquellas bacterias que habitan en los hospitales, y que precisamente por habitar allí se han adaptado, convirtiéndose en multi-resistentes. Es por eso que en las unidades de cuidados intensivos y en general en las instalaciones de clínicas y hospitales deben extremarse las medidas de prevención de adquisición de infecciones de carácter nosocomial”.

Encontramos en la jurisprudencia anteriormente mencionada y basándonos en el caso en concreto que aquella bacteria la cual aparece en la historia clínica de la señora CIELO DAZA llamada Klebsiella Pneumoniae "K. pneumoniae es una importante causa de infecciones nosocomiales, como neumonía, septicemias o las infecciones de los recién nacidos y los pacientes ingresados en unidades de cuidados intensivo. En algunos países, los antibiótico cabapenemico ya no son eficaces en más de la mitad de los pacientes con infecciones por K pneumoniae, debido a la resistencia.¹⁰" Esta especie de bacteria es el resultado de una infección intrahospitalaria que se presenta en las unidades de cuidados intensivos de las entidades de salud, para lo cual se puede evidenciar que la señora CIELO DAZA ingresa al hospital con un cuadro clínico relacionado con Diabetes Mellitus y posteriormente fallece por una neumonía , lo cual es totalmente diferente a su enfermedad de base y por tal razón se evidencia que obtuvo la infección con dicha bacteria en el transcurso de su estadía en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI) de la entidad hospitalaria y que a raíz de esto la jurisprudencia manifiesta en repetidas ocasiones que este tipo de infecciones son causales de imputar la responsabilidad objetiva del estado bajo riesgo ya que la bacteria encontrada es multiresistente, lo que se convierte en un indicio grave en contra de las entidades de salud para declararlas patrimonialmente responsables de la muerte de la señora CIELO DAZA.

DERECHO DE POSTULACIÓN

Los demandantes que conforman el grupo familiar de la señora CIELO DAZA (Q.E.P.D), mayores de edad, salvo los menores relacionados, me han conferido poder para instaurar el respectivo medio de control con pretensión de Reparación Directa contra LA ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA.

¹⁰ <https://www.who.int/es/news-room/fact.sheets/detail/antimicrobial-resistance>

5. CONDENA EN COSTAS

Condénese a las Entidades demandadas al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios de Abogado y Agencias en Derecho

6. RELACION DE PRUEBAS

6.1. Documentales anexos al expediente

Pruebas documentales que se encuentran en mi poder, esto conforme al artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.1.1. Poderes otorgados por cada uno de los demandantes
- 6.1.2. Registros de nacimiento de:
 - 6.1.2.1. CIELO AMANDA DAZA CRUZ (víctima directa)
 - 6.1.2.2. YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA
 - 6.1.2.3. DALLY DAZA CRUZ
 - 6.1.2.4. GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ

**Para demostrar el parentesco y su legitimidad en la causa por activa en el presente trámite.*

- 7.3 Historia clínica de la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA
- 7.4 Historia clínica de Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.
- 7.5 Registro civil de defunción de CIELO DAZA CRUZ.
- 7.6 Derecho de petición dirigido a la Clínica Santa Gracia con pantallazo de envío.
- 7.7 Derecho de petición dirigido a la E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA con pantallazo de envío.
- 7.8 Derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, con pantallazo de envío.

**Para acreditar los hechos y el daño padecido por la víctima directa.*

- 7.9 Certificado de existencia y representación de CLINICA SANTA GRACIA. DUMIAN S.A.

- 7.10 Pantallazo de envío de poder de YAMIR ZUÑIGA DAZA
- 7.11 Pantallazo de envío de poderes de DALLY DAZA CRUZ, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ.
- 7.12 Pantallazo de envío de poderes de GUBERT DAZA CRUZ.

**Para verificación de cumplimiento de decreto 806 de 2020.*

- 7.13 Constancia emitida por la Procuraduría 74 Judicial I En Asuntos Administrativos.

**Para acreditar el requisito de procedibilidad.*

7. PRUEBAS A SOLICITAR

7.1. Mediante oficio

7.1.1. Sírvase señor Juez, ordenar a la Clínica Santa Gracia – Dumian Medical, remita con destino al presente proceso, copia íntegra de la siguiente documentación:

- a) Historia clínica completa y transcrita de las atenciones que fueron suministradas a la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD) identificada con cedula de ciudadanía No. 25.310.883, para el mes de enero del año 2019.
- b) Remitir copia del protocolo de necropsia médico legal o científica que le fue practicado al cuerpo de la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD), una vez falleció en las instalaciones de la Clínica Santa Gracia.
- c) Remitir toda la información relacionada con la infección intrahospitalaria que sufrió la señora CIELO AMANDA DAZA, indicando si por estos hechos se adelantó alguna investigación, si se realizaron los informes respectivos ante las autoridades de salud tanto municipales como departamentales dentro del programa de vigilancia epidemiológica teniendo en cuenta que se trata de un problema de salud pública.
- d) Certificar cuantas personas resultaron contagiadas con infecciones nosocomiales durante los años 2018 – 2019 y 2020, indicando el número de personas, el tipo de bacteria con la cual se infectaron, los tratamientos prescritos, la cantidad de muertes, y el tipo de correctivos o medidas sanitarias fueron adoptadas por la institución de salud a

- través de su Comité de Vigilancia Epidemiológica para contrarrestar los graves efectos de las mismas.
- e) Certificar si la secretaria de Salud tanto municipal como departamental han adelantado investigaciones en contra de la clínica Santa Gracia por el caso de las infecciones intrahospitalarias.
 - f) Informar o certificar cual era el personal médico que integraba el comité de vigilancia epidemiológica para infecciones nosocomiales durante los años 2018 - 2019 y 2020, dentro del Clínica Santa Gracia.
 - g) Remitir los certificados de habilitación para el funcionamiento de la Clínica Santa Gracia como una unidad de cuidados intensivos.
 - h) Remitir con destino al expediente contentivo del proceso, los planos de diseño arquitectónico que fueron aprobados para el funcionamiento de la Unidad de Cuidados intensivos.
 - i) Remitir las actas de reunión del Comité de Vigilancia Epidemiológica para los años 2018 - 2019 y 2020, tanto las ordinarias como extraordinarias - igualmente remitir las actas de revisión permanente de venoclisis, sondas, drenes, etc, mediante los cuales se pudo observar signos de infección y decidir su cambio o retiro y las actas de Revisión de procedimientos realizados a la paciente y las técnicas asépticas utilizadas.
 - j) Remitir las actas de los sistemas de desinfección, desgerminación y esterilización en la sala de cuidados intensivos de la clínica.
 - k) Remitir las actas mediante las cuales se identifican aspectos críticos del personal de salud en el conocimiento y aplicación de las normas de bioseguridad y las posibles recomendaciones para evitar hechos relacionados con las infecciones intrahospitalarias.
 - l) Se certifique que personal estaba a cargo de realizar los protocolos de asepsia en la sala de cuidados intensivos de la Clínica, indicando en que Unidad estuvo hospitalizada la señora CIELO AMANDA DAZA (q.e.p.d.) dentro de la sala, indicando también cuales fueron los pacientes que estuvieron internados en esa unidad durante todo el periodo comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2019.

7.1.3. Sírvase oficiar a la E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de la Historia clínica completa y transcrita de las atenciones que fueron suministradas a la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD) identificada con cedula de ciudadanía No. 25.310.883, para el mes de enero del año 2019.

7.1.2. Sírvase oficiar a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que remitan con destino a este proceso, copia íntegra de la información relacionada con el sistema de vigilancia epidemiológica, llevada a cabo por la Institución Clínica Santa Gracia- Duminan Medical S.A.S; específicamente en lo relacionado con las infecciones intrahospitalarias que se presentaron

durante los años 2018,2019 y 2020, informándose si se ha llevado algún proceso sancionatorio por incumplimiento de los protocolos de atención y seguimiento de dichas infecciones.

7.1.3. PRUEBA PERICIAL

Sírvase señor Juez ordenar a la UNIVERSIDAD CES con sede en la ciudad de Medellín, la práctica de Dictamen Pericial para que previa revisión de la historia clínica de la señora CIELO DAZA CRUZ(Q.E.P.D.), se establezcan las causas de la muerte y concretamente en lo relacionado con la infección intrahospitalaria que presentó la paciente durante su hospitalización en la Clinica Santa Gracia- DUMIAN MEDICAL S.A.S de la ciudad de Popayán.

8 ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda, esto conforme el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 198 de la Ley 1450 de 2011 y que en este caso es de los perjuicios morales causados a YAMIR ZUÑIGA DAZA, el cual asciende a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que no se configuran perjuicios materiales en el presente asunto.

10.ANEXOS

- ❖ Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas.
- ❖ Demás relacionados en el acápite de pruebas.
- ❖ Pantallazo de envío del traslado a las Entidades demandadas.

11.DIRECCIONES PARA CITACIONES

El apoderado y la parte demandante: podrán ser citados en la carrera 9 N°60N-199, de la ciudad de Popayán (Cauca) - email: jhonfr99@gmail.com/asuntoslegalesfortia@gmail.com celular 3157252777.

La parte demandada:

- ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; podrá ser notificado en la avenida Los Libertadores del Municipio de Bolívar, Cauca. Teléfono: 032 272011. E-mail:

esesuroccidente.bolivar@gmail.com,
hospitalbolivarcauca@hotmail.com.

- CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S.; podrá ser notificada en la Calle 14N # 15N-46 - Barrio Machangara - Vía al Batallón de la ciudad de Popayán. E-mail: clnicasantagracia@dumianmedical.net
- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, podrá ser notificada en la Calle 5 No.15-57, Popayán, Teléfono: 032 8209601; Celular: 3234790545 3145260937. E-mail: [notificaciones\(a\)cauca.gov.co](mailto:notificaciones(a)cauca.gov.co)

Atentamente,



JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D

Ref.: Otorgamiento de poder especial

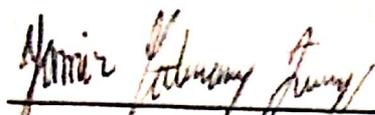
YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando a nombre propio, llego ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control - con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A. contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por su Gerente Lida Mera Paz o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que me fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JHON CABRERA NARVAEZ**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,



YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA

CC. N° 1061713683

Acepto,



JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño

T.P. No. 234.850 del C.S de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D

Ref.: Otorgamiento de poder especial

LEONARDO DAZA DAZA y MARIA IMELDA CRUZ, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra respectiva firma, actuando a nombre propio, llegamos ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control – con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA-DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por su Gerente Lida Mera Paz o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que nos fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

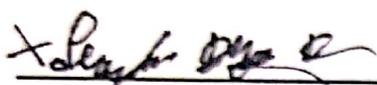
En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Nuestro apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y

sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JHON CABRERA NARVAEZ**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,



LEONARDO DAZA DAZA

CC. N°



MARIA IMELDA CRUZ

CC. N°

Acepto,



JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño

T.P. No. 234.850 del C.S de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D

Ref.: Otorgamiento de poder especial

DALLY MIREYA DAZA CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando a nombre propio, llego ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control – con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por su Gerente Lida Mera Paz o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que me fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JHON CABRERA NARVAEZ**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

Dally Mirya Daza Cruz.

CC. N° 25310.988

Acepto,


JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño

T.P. No. 234.850 del C.S de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D

Ref.: Otorgamiento de poder especial

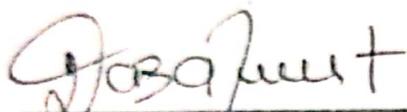
GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, , actuando a nombre propio, llego ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control - con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por su Gerente Lida Mera Paz o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que me fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

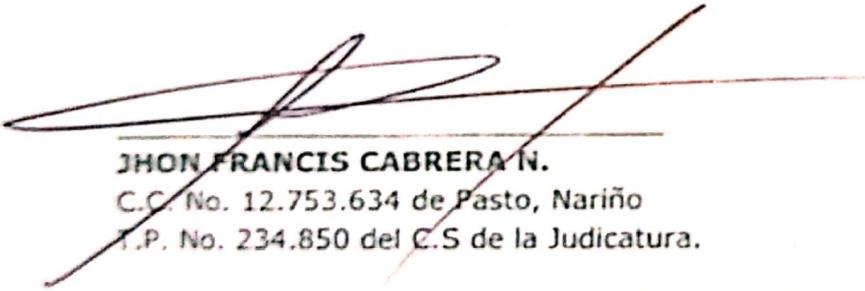
Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JHON CABRERA NARVAEZ**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,



GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ
CC. N°. 4.627.993 de Bolívar, Cauca

Acepto,



JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño
T.P. No. 234.850 del C.S de la Judicatura.

26

997834385

Nombre y apellidos del Registrado

Cielo Amanda Daza Guitto

En la República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de Bolivar

a doce del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

se presentó el señor Sernando Daza (nombre del declarante) natural de Bolivar domiciliado en Bolivar y declaró: que el día

doce del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos siendo las 5 1/2 de la tarde nació en esta ciudad

del municipio de Bolivar República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Cielo Amanda hijo del señor declarante - 1437971 de Bolivar de 25 años de edad, natural de República de Bolivar de profesión agricultor y la señora

María Inelda Cruz de 25 años de edad, natural de Bolivar

República de Colombia de profesión of. auto. siendo abuelos paternos Heliodoro

y abuelos maternos Angelina

w Daza y María Daza Fueron testigos

Gómez y Heliodoro Daza En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Leonardo Daza (Cda. No.) 1437971

El testigo, José Antonio Gómez (Cda. No.) 1436313

El testigo, Heliodoro Daza (Cda. No.) 1436994

Inmiquita Pulido
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Handwritten vertical mark on the left margin.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE
BOLIVAR CAUCA
CERTIFICA QUE

El presente Registro Civil de **NACIMIENTO**, es fiel copia tomada del original que reposa en el archivo de este despacho -INSCRITO AL FOLIO/SERIAL **26** TOMO **16** Se firma en el despacho de la Registraduría Municipal del Estado Civil hoy **28 de enero de 2019** Valido para **TRAMITES LEGALES**

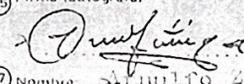
Se expide a petición de **YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA**, NUIP 1061733683

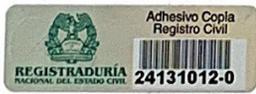
Válido sin sello Art. 20 Y Art 21 Ley 962 de 2005- Art 48 Decreto 1122 de 1999 Se expide de conformidad con el Art 101 y 115 Decreto 1260 de 1970 Art 13 Ley 1581 de 2012

JHON CRISTIAN RODRIGUEZ CHILITO
Registrador Municipal del Estado Civil
RES No 416 del 05/05/2018
Calle 9 N° 5-17 Bolivar Cauca
Edificio Postal 195001 Teléfono 8272264
Correo electrónico: bolivarcauca@registraduria.gov.co
8 27 27 a m

EN BLANCO
Registraduría - Nacional del Estado Civil
BOLIVAR - CAUCA

EN BLANCO
Registraduría - Nacional del Estado Civil
BOLIVAR - CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro		IDENTIFICACION No 1 Parte básica 2 Parte compl 90 08 13	
15785292		REGISTRO DE NACIMIENTO	
3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.) Notaria Unica		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria Bolivar, Cauca	
		5 Código 2235	
SECCION GENERAL			
6 Primer apellido Zuniga		7 Segundo apellido Daza	
		8 Nombres Yamil Fabrianny	
9 Masculino o Femenino Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 12 Mes 13 Año 18 Agosto 1.990	
14 País Colombia		15 Departamento, Int. o Com. Cauca	
		16 Municipio Bolivar	
SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital de Bolivar, auca		18 Hora 10+55a.	
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parroq., etc.) Certificado Médico		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dra. Afra Gallego O.	
21 No. licencia			
22 Apellidos (de soltera) Daza Cruz		23 Nombres Cielo Amanda	
24 Edad actual 28			
25 Identificación (clase y número) 25.310.383 de Bolivar, auca		26 Nacionalidad Colombiana	
27 Profesión u oficio Institutora			
28 Apellidos Zuniga Ortiz		29 Nombres Arnulfo	
30 Edad actual 39			
31 Identificación (clase y número) 4.625.822 de Bolivar, auca		32 Nacionalidad Colombiano	
33 Profesión u oficio Institutor			
34 Identificación (clase y número) 4.625.822		35 Firma (autógrafa) 	
36 Dirección postal y municipio Bolivar, auca		37 Nombre Arnulfo Zuniga Ortiz	
38 Identificación (clase y número)		39 Firma (autógrafa)	
40 Domicilio (Municipio)		41 Nombre	
42 Identificación (clase y número)		43 Firma (autógrafa)	
44 Domicilio (Municipio)		45 Nombre	
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			
46 Día 14		47 Mes Septiembre	
		48 Año 1.990	
49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quense hace el registro 		Forma DANE IP10 - 0. VI/77	



+

RECONOCIMIENTO DE HIJO

Para efecto del artículo primero (1) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere este acta con a mi hijo natural, en caso constare a firma

[Handwritten signature]



NOTAS

[Empty rectangular box for notes]



EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE BOLIVAR CAUCA CERTIFICA QUE

El presente Registro Civil de NACIMIENTO, es fiel copia tomada del original que reposa en el archivo de este despacho -INSCRITO AL FOLIO/SERIAL 15785292 TOMO Se firma en el despacho de la Registraduría Municipal del Estado Civil hoy 28 de enero de 2019. Valido para TRAMITES LEGALES

Se expide a petición de YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA, NUIP: 1061733683

Válido sin sello Art. 20 Y Art 21 Ley 962 de 2005- Art 48 Decreto 1122 de 1999. Se expide de conformidad con el Art 101 y 115 Decreto 1260 de 1970 Art 13 Ley 1581 de 2012

[Handwritten signature]

JHON CRISTIAN RODRIGUEZ CHILITO

Registrador Municipal del Estado Civil
RES No 416 del 05/05/2018
Calle 9 No 5-17 - Bolívar Cauca
Codigo Postal 195001 Telefono: 8272264
Correo electrónico: bolivarcauca@registraduria.gov.co
8 26 11 a m

Dally Mireya Daza Cruz



En la República de Colombia Departamento de Cauca
Municipio de Bolívar

(Corregimiento o vereda, etc.)

a dieciséis del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro se presentó el señor Heliodoro Daza mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bolívar domiciliado en Bolívar y declaró: Que el día quince

del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro siendo las seis de la tarde nació en esta ciudad

(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.)

del municipio de Bolívar República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Dally Mireya

hijo legítimo del señor Leonardo Daza 1437971 Bol de 30 años de edad

(con cédula No.)

natural de Bolívar República de Colombia de profesión agricultor y la señora Maria Inelda Cruz de 30 años de edad, natural de

Bolívar República de Colombia de profesión afidada siendo abuelos paternos Heliodoro y Maria Daza

y abuelos maternos Swangelma Cruz Fueron testigos, Celso Fernando Gomez y Ovidio A. Zemanate

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Heliodoro Daza 1436994

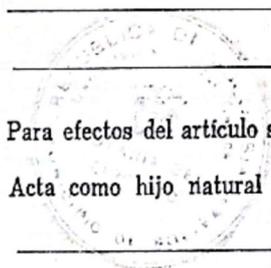
(cédula No.)

El testigo, Celso Fernando Gomez 1435943 Bol

(cédula No.)

El testigo, Ovidio A. Zemanate 1437755

(cédula No.)



Emmanuel Gomez
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

08 JUL 2010

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA
DEL ESTADO CIVIL DE BOLIVAR - CAUCA

VICTOR HERNANDEZ
Registrador del Estado Civil

EN BLANCO

Registraduria - Nacional del Estado Civil
BOLIVAR - CAUCA

EN BLANCO

Registraduria - Nacional del Estado Civil
BOLIVAR - CAUCA

EN BLANCO

Registraduria - Nacional del Estado Civil
BOLIVAR - CAUCA

328

Nombre y apellidos del registrado

Gerbert Eidelber Daza Cruz

En la República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de Bolívar (Corregimiento, Vereda, etc.)

a doce del mes de junio de mil novecientos treinta y seis

se presentó el señor Leonardo Daza mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Bolívar domiciliado en Bolívar y declaró: que

siendo del mes de junio de mil novecientos treinta y seis

siendo de la noche nació en esta ciudad

del municipio de Bolívar República de Colombia un niño de

Matrícula a quien se le ha dado el nombre de Gerbert Eidelber hijo legítimo

del señor declarante (Con Cédula No.) de de 30 años de edad,

de República de de profesión agricultor y la

María Inés Cruz de 30 años de edad, natural de Bolívar

República de Colombia de profesión obrera siendo abuelos paternos

Leonardo y Francisca Daza y abuelos maternos

Manuel Cruz

Fueron testigos

Manuel Zúñiga y Virginia Rojas

En fé de lo cual se firma la presente

El declarante, Leonardo Daza (Cda. No.) 1432971

El testigo, Manuel Zúñiga (Cda. No.) 1437618

El testigo, Virginia Rojas (Cda. No.) 1437122

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



Handwritten signature in blue ink.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09318906



Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	F	2	H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA CAUCA POPAYÁN									

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
DAZA CRUZ CIELO AMANDA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C. C. No. 25.310.883 BOLIVAR	FEMENINO

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA CAUCA POPAYÁN			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2019	Mes ENERO	Día 26 17:40	No. 72016265 - 7
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
		Año	Mes
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	Juan Carlos Herrera Usuga Rg. 1123630584	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
QUINTERO PANCHO EDWAR YOBANI	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C. C. No. 10.299.762 POPAYAN	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2019	Mes ENERO	Día 26	MARIA DEL ROSARIO BELTRAN DE TIARRA	



ESPACIO PARA NOTAS	

IMPRESO POR CIBERIMPRESORÍA Y GRAFICADORA S.A. TEL: 313 480 1818

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Señores:

CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S.

E. S. D.

servicioalcliente@dumianmedical.com

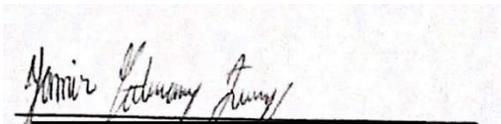
Asunto: Derecho de Petición en interés particular art. 23 del C.P.

YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 y 74 de la Carta Política de 1.991, y con el lleno de los requisitos de la Ley 1555 de 2015, respetuosamente me dirijo a su Entidad, con el fin de solicitar se expida copia integra de la siguiente documentación:

- a) Historia clínica completa y transcrita de las atenciones que fueron suministradas a la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD) identificada con cedula de ciudadanía No. 25.310.883, para el mes de enero del año 2019.
- b) Remitir copia del protocolo de necropsia médico legal o científica que le fue practicado al cuerpo de la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD), una vez falleció en las instalaciones de la Clínica Santa Gracia.
- c) Remitir toda la información relacionada con la infección intrahospitalaria que sufrió la señora CIELO AMANDA DAZA, indicando si por estos hechos se adelantó alguna investigación, si se realizaron los informes respectivos ante las autoridades de salud tanto municipales como departamentales dentro del programa de vigilancia epidemiológica teniendo en cuenta que se trata de un problema de salud pública.
- d) Certificar cuantas personas resultaron contagiadas con infecciones nosocomiales durante los años 2018 – 2019 y 2020, indicando el número de personas, el tipo de bacteria con la cual se infectaron, los tratamientos prescritos, la cantidad de muertes, y el tipo de correctivos o medidas sanitarias fueron adoptadas por la institución de salud a través de su Comité de Vigilancia Epidemiológica para contrarrestar los graves efectos de las mismas.
- e) Certificar si la secretaria de Salud tanto municipal como departamental han adelantado investigaciones en contra de la clínica Santa Gracia por el caso de las infecciones intrahospitalarias.
- f) Informar o certificar cual era el personal médico que integraba el comité de vigilancia epidemiológica para infecciones nosocomiales durante los años 2018 – 2019 y 2020, dentro del Clínica Santa Gracia.
- g) Remitir los certificados de habilitación para el funcionamiento de la Clínica Santa Gracia como una unidad de cuidados intensivos.

- h) Remitir con destino al expediente contentivo del proceso, los planos de diseño arquitectónico que fueron aprobados para el funcionamiento de la Unidad de Cuidados intensivos.
- i) Remitir las actas de reunión del Comité de Vigilancia Epidemiológica para los años 2018 - 2019 y 2020, tanto las ordinarias como extraordinarias - igualmente remitir las actas de revisión permanente de venoclisis, sondas, drenes, etc, mediante los cuales se pudo observar signos de infección y decidir su cambio o retiro y las actas de Revisión de procedimientos realizados a la paciente y las técnicas asépticas utilizadas.
- j) Remitir las actas de los sistemas de desinfección, desgerminación y esterilización en la sala de cuidados intensivos de la clínica.
- k) Remitir las actas mediante las cuales se identifican aspectos críticos del personal de salud en el conocimiento y aplicación de las normas de bioseguridad y las posibles recomendaciones para evitar hechos relacionados con las infecciones intrahospitalarias.
- l) Se certifique que personal estaba a cargo de realizar los protocolos de asepsia en la sala de cuidados intensivos de la Clínica, indicando en que Unidad estuvo hospitalizada la señora CIELO AMANDA DAZA (q.e.p.d.) dentro de la sala, indicando también cuales fueron los pacientes que estuvieron internados en esa unidad durante todo el periodo comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2019.

ATENTAMENTE:



YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA
C.C 1.081.733.683



ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR

ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>
Para: servicioalcliente@dumianmedical.com

25 de junio de 2021, 15:19



Libre de virus. www.avast.com



DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR CLINICA DUMIAN 25 junio.docx
121K

Señores:

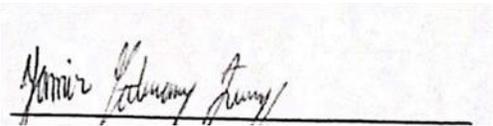
E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA,
hospitalbolivarcauca@hotmail.com

Asunto: Derecho de Petición en interés particular art. 23 del C.P.

YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 y 74 de la Carta Política de 1.991, y con el lleno de los requisitos de la Ley 1555 de 2015, respetuosamente me dirijo a su Entidad, con el fin de solicitar se expida copia íntegra de la siguiente documentación:

1. Copia íntegra y auténtica de la Historia clínica completa y transcrita de las atenciones que fueron suministradas a la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD) identificada con cedula de ciudadanía No. 25.310.883, para el mes de enero del año 2019.

ATENTAMENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yamir Fabrianny Zuñiga Daza', is written over a horizontal line.

YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA
C.C 1.081.733.683



ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR

ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>
Para: esesuroccidente.bolivar@gmail.com

25 de junio de 2021, 15:30



Libre de virus. www.avast.com



DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR HOSPITAL.docx
79K

Señores:

**SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN.**

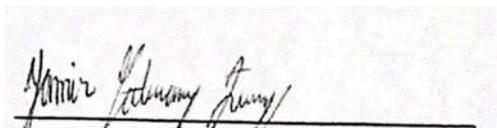
**notificaciones@cauca.gov.co
despachosalud@cauca.gov.co**

Asunto: Derecho de Petición en interés particular art. 23 del C.P.

YAMIR FABRIANY ZUÑIGA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 y 74 de la Carta Política de 1.991, y con el lleno de los requisitos de la Ley 1555 de 2015, respetuosamente me dirijo a su Entidad, con el fin de solicitar se expida copia integra de la siguiente documentación:

1. Copia integra de la información relacionada con el sistema de vigilancia epidemiológica, llevada a cabo por la Institución Clínica Santa Gracia-Duminan Medical S.A.S; específicamente en lo relacionado con las infecciones intrahospitalarias que se presentaron durante los años 2018,2019 y 2020, informándose si se ha llevado algún proceso sancionatorio por incumplimiento de los protocolos de atención y seguimiento de dichas infecciones.

ATENTAMENTE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yamir Fabriany Zuñiga Daza', is written over a horizontal line.

**YAMIR FABRIANY ZUÑIGA DAZA
C.C 1.081.733.683**



ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR

ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>
Para: notificaciones@cauca.gov.co, despachosalud@cauca.gov.co

25 de junio de 2021, 15:24



Libre de virus. www.avast.com



**DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y
MPAL.docx**
80K

117542

**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL**

Número de operación:01C770126074 Fecha: 20150126 Hora: 14:52:29 Pagina : 1

CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE DE LA AGENCIA : CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS
MATRICULA NO: 00139760 DEL 9 DE ENERO DE 2014
DIRECCION: CL 14 # 15- 49
TELEFONO 1 : 0928236444
BARRIO : CAMPAMENTO
MUNICIPIO : POPAYAN
FAX COMERCIAL: 8236444

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 14 # 15- 49
MUNICIPIO : POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL:clnicasantagracia@dumianmedical.net

CERTIFICA :

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) :DUMIAN MEDICAL SAS
DOMICILIO CASA PRINCIPAL : CALI
NIT CASA PRINCIPAL :805027743-1

CERTIFICA :

ADMINISTRADOR :
RANCHUEL OCHOA GERARDO AMERICO , C.C. : 00094412232

CERTIFICA :

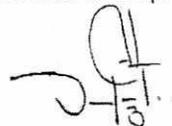
QUE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y SUS ACTUALIZACIONES
POSTERIORES CONSTAN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8610 ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 2,319,714,963
CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS
ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA
DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE
APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



Adnan M Sarzoza Fletcher
Dirección de Registros Públicos y Comercio CAE



20150126140-PRI

MIÉRCOLES 11 MARZO 2015 04:03:27 PM

/ Pag.1 - 4



REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: -K 36A 6 42
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: -K 36A 6 42
CIUDAD: CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 614746-16 FECHA MATRICULA : 06 DE AGOSTO DE 2003
DIRECCION ELECTRONICA : coord_cuentas_cali@dumianmedical.net
AFILIADO

CERTIFICA

NIT : 805027743-1

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE AGOSTO DE 2003 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NRO. 5514 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO INVERSIONES DUMIAN E.U.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MAYO DE 2010 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NRO. 5686 DEL LIBRO IX , CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES DUMIAN E.U. . POR EL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. .

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MAYO DE 2010 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NRO. 5686 DEL LIBRO IX , SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

CERTIFICA

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
D.P	04/11/2004		08/11/2004	11987	IX
D.P	03/05/2005		05/05/2005	4950	IX
D.P	19/08/2005		02/09/2005	9805	IX
D.P	02/12/2005		07/12/2005	13761	IX
D.P	29/12/2006		26/02/2007	2153	IX
D.P	20/12/2007		24/01/2008	818	IX
D.P	04/09/2008		05/09/2008	10068	IX
D.P	14/10/2009		15/10/2009	11910	IX
D.P	06/05/2010		14/05/2010	5686	IX
ACT 40	28/02/2013	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	09/04/2013	3937	IX
ACT 44	20/07/2013	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	01/08/2013	8999	IX
ACT 45	27/08/2013	ASAMBLEA GENERAL	30/08/2013	10188	IX

CERTIFICA

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA, PROVEEDURÍA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, Y COMERCIO EN GENERAL DE TODO TIPO DE ARTÍCULOS, BIENES, ESPECIES, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, IMPLEMENTOS, ACCESORIOS Y MATERIALES EN GENERAL, PARA ATENDER LA INDUSTRIA EN TODOS LOS ORDENES, EL SECTOR HOTELERO, FARMACÉUTICO, AGROINDUSTRIAL, MEDICO, AGROPECUARIO, ALIMENTICIO, INSTITUCIONAL, HOSPITALARIO, CORPORATIVO, EDUCACIONAL, RECREACIONAL DE SERVICIOS, Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES Y AUDITORIA DE LOS MISMOS. ASÍ MISMO LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ TAMBIÉN COMO

OBJETO SOCIAL LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO Y CLASE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, INSUMOS HOSPITALARIOS, REACTIVOS DE DIAGNOSTICO, PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE ASEO, HIGIENE Y LIMPIEZA, PRODUCTOS ODONTOLÓGICOS, SUPLEMENTOS DIETARIOS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS, FARMACÉUTICOS Y FITOTERAPÉUTICOS. LA SOCIEDAD TENDRÁ IGUALMENTE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES EN TODOS LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD (1 AL IV) Y EL TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO Y MEDICALIZADO. LA SOCIEDAD TENDRÁ TAMBIÉN COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL SUMINISTRO, COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS, COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS Y MOTOCICLETAS NUEVOS Y USADOS, FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES, AMBULANCIAS, PROVEEDURÍA Y DOTACIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, AMBULANCIAS, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, CON SUS PARTES Y ACCESORIOS; LO MISMO QUE LA CONSULTORÍA EN TELECOMUNICACIONES Y APLICACIONES DE COMPUTADOR, CONSULTORIA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIO DE DESARROLLO SOFTWARE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA EXISTENTE EN EL PAÍS, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE SOFTWARE PARA EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES SECTORES EMPRESARIALES. IGUALMENTE TENDRÁ TAMBIÉN COMO OBJETO SOCIAL LA EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE CONSTRUCCIONES NO RESIDENCIALES EN TODOS LOS ÓRDENES, EL SECTOR HOTELERO, FARMACÉUTICO, AGROINDUSTRIAL, MEDICO, AGROPECUARIO, ALIMENTICIO, INSTITUCIONAL, HOSPITALARIO, CORPORATIVO, EDUCACIONAL, RECREACIONAL DE SERVICIOS."

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD. PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORIA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTARMOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O



20150126140-PRI

MIÉRCOLES 11 MARZO 2015 04:03:27 PM

/ Pag.3 - 4



EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO OS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007
INSCRIPCION: 07 DE DICIEMBRE DE 2007 No. 12997 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
CAROLINA GONZALEZ ANDRADE
C.C.66978749

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 45 DEL 27 DE AGOSTO DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL
INSCRIPCION: 30 DE AGOSTO DE 2013 No. 10189 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
JENNIFER RAMIREZ GOMEZ
C.C.1130626308

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 41 DEL 15 DE ENERO DE 2013
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 08 DE FEBRERO DE 2013 No. 1368 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
AMPARO CALDERON HURTADO
C.C.51937572

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$3,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 100
VALOR NOMINAL: \$30,000,000
CAPITAL SUSCRITO: \$3,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 100
VALOR NOMINAL: \$30,000,000
CAPITAL PAGADO: \$3,000,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 100
VALOR NOMINAL: \$30,000,000

CERTIFICA

EMBARGO DE: CONARQUING S.A.
CONTRA: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

20150126140-PRI

MIÉRCOLES 11 MARZO 2015 04:03:27 PM

/ Pag.4 - 4

CAMARA
DE COMERCIO
DE CALI

BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DUMIAN MEDICAL S.A.S

PROCESO: EJECUTIVO

DOCUMENTO: OFICIO No. 1539 DEL 18 DE MAYO DE 2012

ORIGEN: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

INSCRIPCION: 25 DE MAYO DE 2012 No. 1453 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 614749-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: DUMIAN MEDICAL S.A.S

UBICADO EN: -K 36A 6 42 DE CALI

FECHA MATRICULA : 06 DE AGOSTO DE 2003

RENOVO : POR EL AÑO 2014

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 903262-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: DUMIAN MEDICAL SAS BODEGA

UBICADO EN: CL. 9B NRO. 42 30 DE CALI

FECHA MATRICULA : 24 DE JUNIO DE 2014

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 913713-2 AGENCIA: UCI DUMIAN LOS CHORROS

UBICADO EN: CRA. 78 NRO. 2 A 00 DE CALI

FECHA MATRICULA : 05 DE NOVIEMBRE DE 2014

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2014

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 11 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015 HORA: 04:03:21 PM

EL SECRETARIO

ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE

CAMARA
DE COMERCIO
DE CALI

	Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001																										
2. Concepto: <input type="checkbox"/> 0 Actualización Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario: 14312797659																											
		 (415)7707212489984(8020) 000001431279765 9																											
5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV:	12. Dirección seccional:	14. Buzón electrónico:																										
8 0 5 0 2 7 7 4 3	1	Impuestos de Cal	5																										
IDENTIFICACION																													
24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:																										
Persona jurídica	1																												
Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:																										
31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres																										
35. Razón social: DUMIAN MEDICAL S.A.S.																													
36. Nombre comercial: DUMIAN MEDICAL S.A.S.			37. Sigla:																										
UBICACION																													
38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:																											
COLOMBIA	1 6 9	Valle del Cauca	7 6																										
41. Dirección principal: CR 36 A 6 42 BRR TEMPLETE																													
42. Correo electrónico:	43. Apartado aéreo	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:																										
auxiliarescontablesca@duimianmed		5 1 4 1 8 1 0	5 1 8 5 0 0 0																										
CLASIFICACION																													
Actividad económica		Ocupación																											
Actividad principal	Actividad secundaria	Otras actividades	52. Número establecimientos																										
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:																										
8 6 1 0	2 0 0 7 1 2 2 0	4 6 4 5	2 0 0 3 0 8 0 6																										
		50. Código:	51. Código:																										
		6 2 0 9 4 1 1 2	1 3																										
Responsabilidades, Calidades y Atributos																													
53. Código:																													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18												
3	5	1	1	7	9	1	3	1	0	1	4	3	5	1	8	2	8												
03- Impuesto al patrimonio		10- Usuario aduanero																											
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario		14- Informante de exogena																											
11- Ventas régimen común		35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.																											
07- Retención en la fuente a título de renta		18- Precios de transferencia																											
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve		26- Declaración individual precios de transferencia																											
13- Gran contribuyente																													
Usuarios aduaneros										Exportadores																			
54. Código:										55. Forma					56. Tipo					Servicio									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
2	3	4	6	2	2					3					1					1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
										57. Modo					58. CPC														
										1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5					
59. Anexos: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>				60. No. de Folios: <input type="text" value="0"/>				61. Fecha: <input type="text" value="2 0 1 4 0 9 1 0"/>																					
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013 Firma del solicitante:										Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre: GONZALEZ ANDRADE CAROLINA 985. Cargo: Representante legal Certificado																			



Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

Señores.pdf

Yamir Zúñiga Daza <yafazuda@icloud.com>
Para: jhonfr99@gmail.com, smlopez@procuraduria.gov.co

20 de mayo de 2021, 15:40

Comedidamente adjunto los documentos indicados

Enviado desde mi iPhone

 **Señores.pdf**
1281K



Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

RV: PODERES PROCURADURÍA Y JUZGADO CASO CIELO DAZA

DALLI DAZA <damida64@hotmail.com>
Para: "jhonfr99@gmail.com" <jhonfr99@gmail.com>

4 de mayo de 2021, 20:56

De: Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>
Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 3:16 p. m.
Para: damida64@hotmail.com <damida64@hotmail.com>
Asunto: PODERES PROCURADURÍA Y JUZGADO CASO CIELO DAZA

--
att.
JHON FRANCIS CABRERA N.
Abogado
teléfono: 3157252777
"Sapere aude"

 **Poderes familia Cielo Amanda Daza.pdf**
1077K



Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

DOCUMENTOS GUBERT DAZA

Gubert Daza <gubertdaza@gmail.com>
Para: jhonfr99@gmail.com

4 de mayo de 2021, 13:20



DOCUMENTOS GUBERT DAZA.docx
4907K

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 299 - 044 del 10/05/2021	
Convocante (s):	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Convocado (s):	ESE SUROCCIDENTE, CLINICA SANTA GRACIA-DUMIAN MEDICAL S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Los señores YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.733.683, LEONARDO DAZA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.437.971, MARIA IMELDA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.308.000, DALLY DAZA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.988 y GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. N.º. 4.627.993, actuando por intermedio de apoderado presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el diez (10) de mayo de 2021 siendo convocadas la **ESE SUROCCIDENTE**, la **CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, y la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 4

2. La parte convocante acude al presente trámite a fin de llegar a un acuerdo respecto del resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados “en virtud de los hechos ocurridos en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestados a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019”.

“2.1. Pretensiones declarativas

2.1.1 Que la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S.; SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, reconozcan que son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestados a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

2.2. Que en virtud del tal reconocimiento ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S.; SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, deberá pagar a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, por intermedio de su apoderado, todos los perjuicios a ellos ocasionados o que lleguen a probarse en el transcurso de la audiencia de conciliación, todo esto conforme al rubro de perjuicios que se establece a continuación:

2.3. Pretensiones de Condena - Perjuicios 2.3.1. Perjuicios Morales:

2.3.1.1. El equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación o los que se llegaren a demostrar dentro de la audiencia de conciliación, para cada uno de los siguientes convocantes: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, en virtud de los

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 4

hechos ocurridos el día 26 de enero de 2019, en los que CIELO DAZA CRUZ (Q.E.P.D.), falleció a causa de la grave falla en el servicio de las Entidades demandadas.

2.3.1.2. El equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación o los que se llegaren a demostrar dentro de la audiencia de conciliación, para cada uno de los siguientes convocantes: DALLY DAZA CRUZ y GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2019, en los que CIELO DAZA CRUZ (Q.E.P.D.), falleció a causa de la grave falla en el servicio de las Entidades demandadas.

2.3.2. Perjuicios Materiales En el presente asunto, dadas las circunstancias del caso en concreto no se constituyeron perjuicios materiales y por tanto no se liquidan.

2.4. Indemnización por alteración a las condiciones de existencia – derecho constitucionales autónomos – derecho a tener una familia Se solicita que teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones especiales en la que se produjo la muerte de CIELO DAZA CRUZ, convirtiéndose ello en una afectación que ha trastocado la vida no solo de la víctima si no una afectación grave a las condiciones de existencia de sus familiares quienes sufrieron a nivel personal, sino en todas las relaciones de sus entorno familiares y sociales, por esta razón, en aras de garantizar el derecho a la reparación integral, solicitamos se indemnice a los demandantes en la tipología de daño a la vida de relación y alteración a las condiciones materiales de existencia, como lo ha venido sosteniendo la Sección Tercera del Consejo de Estado. Los demandantes vieron sus vidas radicalmente trastocadas, pues la humanidad de su hija, madre y hermana respectivamente fue extinguida drásticamente a causa de la falla médica en la que incurrieron las Entidades, rompiendo así el equilibrio de las cargas públicas.

En consecuencia, se solicita imponer una condena por el perjuicio causado a la entidad demanda y se pague la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) para cada uno de los demandantes”.

3. El día de la audiencia celebrada de manera no presencial el 25 de junio de 2021 a las 4:30 p.m., la conciliación se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 4 de 4

las entidades convocadas y la inasistencia de la parte convocante, cuyo apoderado presentó excusa de manera oportuna.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, la constancia se remitirá al apoderado de la parte convocante, mediante correo electrónico.

Dada en Popayán, a los treinta (30) días del mes de junio del año 2021



MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO
Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

TRASLADO DE DEMANDA DTE YAMIR ZUÑIGA DAZA

ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

30 de junio de 2021, 14:31

Para: hospitalbolivarcauca@hotmail.com, esesuroccidente.bolivar@gmail.com

Señores:

ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA

hospitalbolivarcauca@hotmail.com HISTORIA CLINICA CIELO DAZA (Q.EP.D.)_pagenumb...

E. S. D.

Mediante el presente correo me permito enviar traslado de demanda de reparación directa, cuyo demandante es YAMIR ZUÑIGA Y OTROS

Para lo cual se anexan los siguientes documentos:

- ✓ CARATULA
- ✓ INDICE
- ✓ Minuta de demanda
- ✓ Poderes otorgados por cada uno de los demandantes
- ✓ Registros de nacimiento
- ✓ Historia clínica de CIELO DAZA CRUZ
- ✓ Registro civil de defunción de CIELO DAZA CRUZ
- ✓ Derecho de petición dirigido a la Clínica Santa Gracia con pantallazo de envío.
- ✓ Derecho de petición dirigido a la E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA con pantallazo de envío.
- ✓ Derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, con pantallazo de envío.
- ✓ Certificado de existencia y representación de CLINICA SANTA GRACIA. DUMIAN S.A.
- ✓ Pantallazo de envío de poder de YAMIR ZUÑIGA DAZA
- ✓ Pantallazo de envío de poderes de DALLY DAZA CRUZ, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ.
- ✓ Pantallazo de envío de poderes de GUBERT DAZA CRUZ.

Libre de virus. www.avast.com

19 adjuntos **CARATULA DEMANDA.pdf**
87K

-  **INDICE DE DEMANDA CIELO DAZA.pdf**
66K
-  **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CIELO DAZA (QEPD) DEFINITIVA_pagenunder.pdf**
525K
-  **Poderes caso Cielo Daza_pagenunder.pdf**
2404K
-  **RCN CIELO AMANDA DAZA CRUZ_pagenunder.pdf**
557K
-  **REGISTROCIVIL YAMIR ZUÑIGA_pagenunder.pdf**
1255K
-  **registro civil dally DAZA_pagenunder.pdf**
616K
-  **REGISTRO GUBERT DAZA_pagenunder.pdf**
519K
-  **Registro civil de defunci{on CIELO DAZA (Q.E.P.D)_pagenunder.pdf**
639K
-  **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR CLINICA DUMIAN 25 junio_pagenunder.pdf**
108K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR- CLINICA SANTA GRACIA_pagenunder.pdf**
65K
-  **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR HOSPITAL_pagenunder.pdf**
81K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA_pagenunder.pdf**
70K
-  **DERECHO DEPETICION EN INTERES PARTICULAR SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MPAL_pagenunder.pdf**
82K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SALUD_pagenunder.pdf**
70K
-  **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A._pagenunder.pdf**
1508K
-  **Gmail - PODERES YAMIR ZUÑIGA_pagenunder.pdf**
66K
-  **Gmail - RV_ PODERES PROCURADURÍA Y JUZGADO CASO CIELO DAZA, DALLY Y PADRES DE CIELO DAZA_pagenunder.pdf**
119K
-  **Gmail - PODERES GUBERT DAZA_pagenunder.pdf**
65K



ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

TRASLADO DE DEMANDA DTE YAMIR ZUÑIGA DAZA

ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

30 de junio de 2021, 14:35

Para: clinicasantagracia@dumianmedical.net

Señores:

CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S.

E. S. D.

Mediante el presente correo me permito enviar traslado de demanda de reparación directa, cuyo demandante es YAMIR ZUÑIGA Y OTROS

Para lo cual se anexan los siguientes documentos:

- ✓ CARATULA
- ✓ INDICE
- ✓ Minuta de demanda
- ✓ Poderes otorgados por cada uno de los demandantes
- ✓ Registros de nacimiento
- ✓ Historia clínica de CIELO DAZA CRUZ
- ✓ Registro civil de defunción de CIELO DAZA CRUZ
- ✓ Derecho de petición dirigido a la Clínica Santa Gracia con pantallazo de envío.
- ✓ Derecho de petición dirigido a la E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA con pantallazo de envío.
- ✓ Derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, con pantallazo de envío.
- ✓ Certificado de existencia y representación de CLINICA SANTA GRACIA. DUMIAN S.A.
- ✓ Pantallazo de envío de poder de YAMIR ZUÑIGA DAZA
- ✓ Pantallazo de envío de poderes de DALLY DAZA CRUZ, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ.
- ✓ Pantallazo de envío de poderes de GUBERT DAZA CRUZ.

 HISTORIA CLINICA CIELO DAZA (Q.EP.D.)_pagenumb...Libre de virus. www.avast.com

19 adjuntos**CARATULA DEMANDA.pdf**

-  87K
-  **INDICE DE DEMANDA CIELO DAZA.pdf**
66K
-  **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CIELO DAZA (QEPD) DEFINITIVA_pagenumber.pdf**
525K
-  **Poderes caso Cielo Daza_pagenumber.pdf**
2404K
-  **RCN CIELO AMANDA DAZA CRUZ_pagenumber.pdf**
557K
-  **REGISTROCIVIL YAMIR ZUÑIGA_pagenumber.pdf**
1255K
-  **registro civil dally DAZA_pagenumber.pdf**
616K
-  **REGISTRO GUBERT DAZA_pagenumber.pdf**
519K
-  **Registro civil de defunci{on CIELO DAZA (Q.E.P.D)_pagenumber.pdf**
639K
-  **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR CLINICA DUMIAN 25 junio_pagenumber.pdf**
108K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR- CLINICA SANTA GRACIA_pagenumber.pdf**
65K
-  **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR HOSPITAL_pagenumber.pdf**
81K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA_pagenumber.pdf**
70K
-  **DERECHO DEPETICION EN INTERES PARTICULAR SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MPAL_pagenumber.pdf**
82K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SALUD_pagenumber.pdf**
70K
-  **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A._pagenumber.pdf**
1508K
-  **Gmail - PODERES YAMIR ZUÑIGA_pagenumber.pdf**
66K
-  **Gmail - RV_ PODERES PROCURADURÍA Y JUZGADO CASO CIELO DAZA, DALLY Y PADRES DE CIELO DAZA_pagenumber.pdf**
119K
-  **Gmail - PODERES GUBERT DAZA_pagenumber.pdf**
65K



ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

TRASLADO DE DEMANDA DTE YAMIR ZUÑIGA DAZA

ABOGADOS ESPECIALIZADOS FORTIA <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

30 de junio de 2021, 16:00

Para: notificaciones@cauca.gov.co

Señores:

SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA

[notificaciones\(a\)cauca.gov.co](mailto:notificaciones(a)cauca.gov.co)

[El texto citado está oculto]

20 adjuntos

-  **CARATULA DEMANDA.pdf**
87K
-  **INDICE DE DEMANDA CIELO DAZA.pdf**
66K
-  **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CIELO DAZA (QEPD) DEFINITIVA_pagenumber.pdf**
525K
-  **Poderes caso Cielo Daza_pagenumber.pdf**
2404K
-  **RCN CIELO AMANDA DAZA CRUZ_pagenumber.pdf**
557K
-  **REGISTROCIVIL YAMIR ZUÑIGA_pagenumber.pdf**
1255K
-  **registro civil dally DAZA_pagenumber.pdf**
616K
-  **REGISTRO GUBERT DAZA_pagenumber.pdf**
519K
-  **Registro civil de defunci{on CIELO DAZA (Q.E.P.D)_pagenumber.pdf**
639K
-  **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR CLINICA DUMIAN 25 junio_pagenumber.pdf**
108K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR- CLINICA SANTA GRACIA_pagenumber.pdf**
65K
-  **DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR HOSPITAL_pagenumber.pdf**
81K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA_pagenumber.pdf**
70K
-  **DERECHO DEPETICION EN INTERES PARTICULAR SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MPAL_pagenumber.pdf**
82K
-  **Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SALUD_pagenumber.pdf**
70K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL

 **S.A._pagenumber.pdf**
1508K

 **Gmail - PODERES YAMIR ZUÑIGA_pagenumber.pdf**
66K

 **Gmail - RV_ PODERES PROCURADURÍA Y JUZGADO CASO CIELO DAZA, DALLY Y PADRES DE CIELO DAZA_pagenumber.pdf**
119K

 **Gmail - PODERES GUBERT DAZA_pagenumber.pdf**
65K

 **CONSTANCIA YAMIR FABRIANI ZUÑIGA_pagenumber (1).pdf**
199K

RV: RADICACION DE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MEDIO DE REPARACION DIRECTA

Gloria Beatriz Collazos Irigorri <gcollazi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 5:05 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asuntoslegalesfortia@gmail.com <asuntoslegalesfortia@gmail.com>

📎 23 archivos adjuntos (9 MB)

CARATULA DEMANDA.pdf; INDICE DE DEMANDA CIELO DAZA.pdf; DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CIELO DAZA (QEPD) DEFINITIVA_pagenunder.pdf; Poderes caso Cielo Daza_pagenunder.pdf; RCN CIELO AMANDA DAZA CRUZ_pagenunder.pdf; REGISTROCIVIL YAMIR ZUÑIGA_pagenunder.pdf; registro civil dally DAZA_pagenunder.pdf; REGISTRO GUBERT DAZA_pagenunder.pdf; Registro civil de defunci(ón CIELO DAZA (Q.E.P.D.)_pagenunder.pdf; DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR CLINICA DUMIAN 25 junio_pagenunder.pdf; Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR- CLINICA SANTA GRACIA_pagenunder.pdf; DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR HOSPITAL_pagenunder.pdf; Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA_pagenunder.pdf; DERECHO DEPETICION EN INTERES PARTICULAR SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MPAL_pagenunder.pdf; Gmail - DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SALUD_pagenunder.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A._pagenunder.pdf; Gmail - PODERES YAMIR ZUÑIGA_pagenunder.pdf; Gmail - RV_ PODERES PROCURADURÍA Y JUZGADO CASO CIELO DAZA, DALLY Y PADRES DE CIELO DAZA_pagenunder.pdf; Gmail - PODERES GUBERT DAZA_pagenunder.pdf; CONSTANCIA YAMIR FABRIANI ZUÑIGA_pagenunder (1).pdf; Gmail - TRASLADO DE DEMANDA DTE YAMIR ZUÑIGA DAZA- HOSPITAL.pdf; Gmail - TRASLADO DE DEMANDA DTE YAMIR ZUÑIGA DAZA-CLINICA SANTA GRACIA.pdf; Gmail - TRASLADO DE DEMANDA DTE YAMIR ZUÑIGA DAZA- SECRETARIA DE SALUD.pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
✉			
Fecha :	30/jun/2021	Página	1
CORPORACION	GRUPO	REPARACION DIRECTA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	006	22556	30/jun/2021
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1061733683	YAMIR FABRIANNY	ZUÑIGA DAZA	01
SD445323	JHON FRANCIS	CABRERA NARVAEZ	03
C09001-OJ01X10	No. CUAD: 1	No. FOLIOS: 1	
gcollazosi	EMPLEADO		

Buena tarde,

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito reenviar al despacho judicial correspondiente el archivo digital enviado por usted con la respectiva acta de reparto.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **favor confirmar por escrito, a este correo la recepción del asunto**. En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán

E. S. D.

RADICACIÓN N.º	19001333300620210013300
DEMANDANTE	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
DEMAANDADO	ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRRECTA

ASUNTO: Subsanación de demanda

JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al auto inadmisorio No. 667 notificado el 11 de agosto de 2021, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a realizar la subsanación de la demanda en los siguientes términos:

Mediante auto mencionado, el Despacho advierte en el escrito de la demanda, las siguientes falencias:

- "1.- Designación de las partes ESE SUROCCIDENTE NIVEL I, el HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, LA CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S- Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA.

Frente a esta última dependencia el despacho advierte que la SECRETARIA DE SALUD, carece de personería jurídica para actuar en el presente proceso por sí misma, como quiera que quien ostenta la personalidad jurídica lo es la respectiva entidad territorial, a través de su representante legal.

En tal virtud el apoderado de la parte actora se servirá designar correctamente la parte en todo el libero introductorio de la demanda e igualmente deberá corregir dicha falencia en los poderes otorgados. "

Frente a lo observado por el Despacho y acatando sus requerimientos, me permito anexar los poderes otorgados por los actores, así como el soporte de envío de los mismos a través de correo electrónico y la minuta de la demanda corregida.

- 2. *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Al respecto el despacho echa de menos el certificado de existencia y representación de la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I,- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, toda vez que no es una entidad creada por la constitución y la ley. En tal virtud se deberá allegar dicho anexo con la demanda.”

Respecto a lo solicitado por su Despacho, me permito manifestar que existe:

IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO – FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO - Demanda. Anexos. Prueba de existencia y representación legal / PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - Personas jurídicas de derecho público. Anexos de la demanda.

A este respecto conviene destacar que según las voces del inciso 5 del artículo 139 del C.C.A., subrogado por el artículo 25 del Decreto 2304 de 1989, sólo debe acompañarse a la demanda como anexo la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso. O lo que es igual, el precepto en cita prevé la regla conforme a la cual no hay que acreditar la existencia y representación legal de las entidades públicas.¹

Conviene mencionar que el Despacho incurrió en una imprecisión al indicar que se debía acreditar el certificado de existencia y representación de la E.S.E. Suroccidente, situación que nos pone en imposibilidad fáctica de cumplir el requerimiento, haciendo de esta manera que la decisión se torne en un obstáculo que atenta contra derechos fundamentales de las víctimas, pues el derecho al acceso a la administración de justicia debe mantenerse incólume por las autoridades encargadas de garantizarlo.

Igualmente, y bajo la gravedad de juramento, informamos que nos dirigimos a la Cámara de Comercio del Cauca y se nos informó que no era posible entregar dicho documento puesto que no es dable para dicha Entidad expedir la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) Radicación al número: 11001-03-26-000-1999- 00045-01(16763)

certificación de existencia y representación de Entidades Públicas.

Por lo anterior, me permito allegar al Despacho derecho de petición a la Gobernación del Cauca, en el cual se solicita los actos administrativos mediante los cuales se crea la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I -HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA y se expida la resolución de nombramiento, acta de posesión y cedula de quien ejerce la representación de la misma, así como el decreto 867 de marzo de 2020, mediante la cual se nombran los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado por parte del Gobernador del Cauca.

"3.- Traslado de la demanda

El artículo 35 numeral octavo de la Ley 2080 de 2021 dispone : 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Frente a lo observado por el Despacho, me permito anexar la guía de envío de la demanda y de la presente subsanación con sus respectivos anexos.

ANEXOS

1. Poderes modificados los cuales fueron otorgados por los demandantes.
2. Comprobante de recepción de poderes por medio de correo electrónico.
3. Minuta de demanda modificada
4. Derecho de petición a la Gobernación del Cauca.
5. Decreto No. 867 de marzo de 2020.
6. Guía de envío de traslado de demanda a la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I -HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA.

Conforme a lo anterior, se considera respetuosamente, se da cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, por lo que solicito se proceda con la admisión de la demanda.

Atentamente,



JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ
C. C. No.12.753.634 de Pasto, Nariño
T.P.234.850 del C.S. de la J.

Señores:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D**

Ref.: Otorgamiento de poder especial

LEONARDO DAZA DAZA y MARIA IMELDA CRUZ, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra respectiva firma, actuando a nombre propio, llegamos ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control – con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA-DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por el Gobernador del Cauca Elías Larrahondo Carabalí o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que nos fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

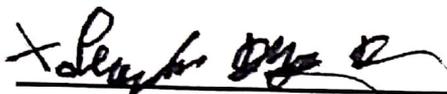
En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Nuestro apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y

sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JHON CABRERA NARVAEZ**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,



LEONARDO DAZA DAZA

CC. N°



MARIA IMELDA CRUZ

CC. N°

Acepto,



JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño

T.P. No. 234.850 del C.S de la Judicatura.

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D

Ref.: Otorgamiento de poder especial

DALLY MIREYA DAZA CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando a nombre propio, llego ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control – con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por el señor Gobernador Elías Larrahondo Carabalí o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que me fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

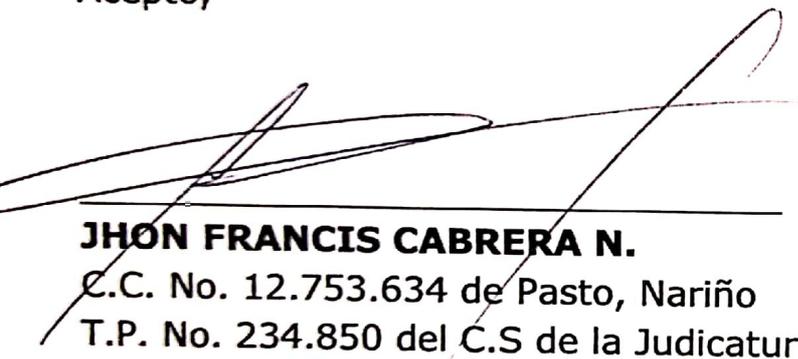
Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JHON CABRERA NARVAEZ**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

Dally Mirya Daza Cruz.

CC. N° 25310.988

Acepto,



JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño

T.P. No. 234.850 del C.S de la Judicatura.

Papeles Yamir Zuñiga

yamir zúñiga daza <yafazuda@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 2:09 PM

Para: jhonfr99@gmail.com <jhonfr99@gmail.com>; Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Yamir Zúñiga_1.pdf; Poder Yamir Zúñiga.pdf;

Señores:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D**

Ref.: Otorgamiento de poder especial

YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, , actuando a nombre propio, llego ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control – con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por el Gobernador del Cauca Elías Larrahondo Carabalí o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que me fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

Señores:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D**

Ref.: Otorgamiento de poder especial

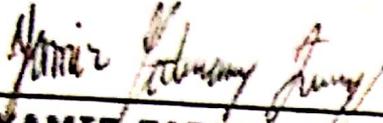
YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, , actuando a nombre propio, llego ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control – con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por el Gobernador del Cauca Elías Larrahondo Carabalí o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que me fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

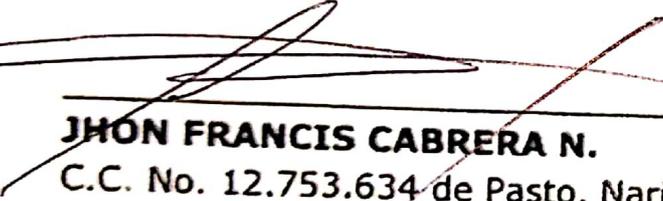
Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JHON CABRERA NARVAEZ**, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,



YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA
CC. N° 1061733683

Acepto,



JHON FRANCIS CABRERA N.
C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño
T.P. No. 234.850 del C.S de la Judicatura.

Señores:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D**

Ref.: Otorgamiento de poder especial

YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, , actuando a nombre propio, llego ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control – con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por el Gobernador del Cauca Elías Larrahondo Carabalí o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que me fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA (R)
E. S. D

Ref.: Otorgamiento de poder especial

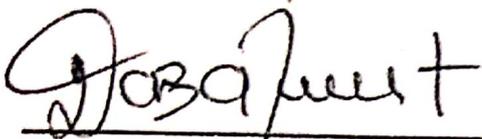
GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, , actuando a nombre propio, llego ante esta Corporación, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 234.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, solicite y lleve hasta su culminación demanda ordinaria administrativa en medio de control – con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A contra la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, Representada por el Gobernador del Cauca Elías Larrahondo Carabalí o por quien haga sus veces, tendiente a obtener la indemnización y pago de todos los perjuicios que me fueron causados, en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestado a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado es: jhonfr99@gmail.com cel.: 315 725 2777.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones que sean pertinentes, estimar perjuicios morales y materiales, conciliar, transigir, desistir, transar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, interponer y sustentar recursos y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. y todo cuanto en derecho se estime conveniente y a las actuaciones que hubiere lugar.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería al Doctor **JHON CABRERA NARVAEZ**, en los términos y para los fines señalados.

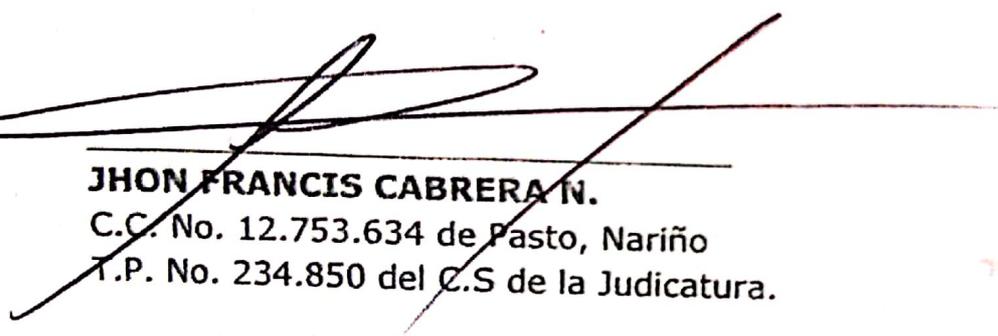
Atentamente,



GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ

CC. N°. 4.627.993 de Bolívar, Cauca

Acepto,



JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño

T.P. No. 234.850 del C.S de la Judicatura.



Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

2 mensajes

Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

26 de agosto de 2021, 15:55

Para: contactenos@cauca.gov.co

Señores:

GOBERNACIÓN DEL CAUCA

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

E. S. D.

Mediante el presente correo me permito radicar derecho de petición en interés particular.

--

*att.**JHON FRANCIS CABRERA N.**Abogado**teléfono: 3157252777**"Sapere aude"*Libre de virus. www.avast.com**DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR GOBERNACION DEL CVAUCA****SECRETARIA DE SALUD.pdf**

208K

Servicio de Atención al Ciudadano SAC <contactenos@cauca.gov.co> 26 de agosto de 2021, 16:04Para: Despacho Secretaría de Salud Departamental <despachosalud@cauca.gov.co>,
juridicasaludcauca@gmail.com

Cc: "Jhon Francis Cabrera N." <jhonfr99@gmail.com>

Cordial saludo.

De manera atenta, se permite informar que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Salud.

Atentamente,

Grupo Servicio de Atención al Ciudadano
Gobernación del Cauca

26/8/2021

Gmail - DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

Si tiene alguna inquietud, por favor comuníquese con el Administrador PQRSDf - SAC:

José Vicente Montaña López - jose.montano@cauca.gov.co

[El texto citado está oculto]



**DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR GOBERNACION DEL CVAUCA
SECRETARIA DE SALUD.pdf**

208K

Señores:

GOBERNACION DEL CAUCA

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

E. S. D.

Asunto: Derecho de petición art. 23 C.P.

JHON FRANCIS CABRERA NARFVAEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, con fundamento en las disposiciones legales que consagran el derecho a realizar peticiones para obtener información, respetuosamente acudo ante su Despacho para solicitarle se expida copia de los actos administrativos mediante los cuales se crea la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I -HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA y se expida la resolución de nombramiento, acta de posesión y cedula de quien ejerce la representación de la misma.

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho de petición en el ordenamiento jurídico se erige como un derecho fundamental de rango constitucional – sujeto de protección de inmediata por el ordenamiento jurídico, por ello, la presente petición se ampara en el artículo 23 de la C.P., y en la Ley 1755 de 2015, que desarrolló el núcleo esencial del aludido derecho.

Se cita un aparte jurisprudencial, en el cual se define el alcance y contenido del derecho de petición:

"La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones,

los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.¹

Por esta razón, invocando las prescripciones normativas solicito dar respuesta a la presente petición.

2. NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser ubicado en la carrera 9 No. 60 N – 199 de la ciudad de Popayán, teléfono 315 725 2777, email: asuntoslegalesfortia@gmail.com o al correo: jhonfr99@gmail.com

Autorizo recibir notificación por vía de correo electrónico de conformidad con lo establecido por la ley 1437 de 2011, igualmente solicito correr traslado al funcionario competente en el evento de no poder absolver de manera satisfactorio el objeto de la solicitud.

De ustedes, con todo mi respeto.

Atentamente,


JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ
C. C. No.12.753.634 de Pasto, Nariño
T.P.234.850 del C.S. de la J.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-487/17. MP. ROJAS RIOS, Alberto.

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
(Reparto)
Popayán, Cauca.

DEMANDANTE	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
DEMANDADOS	CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán (Cauca), actuando conforme los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, respetuosamente, manifiesto ante usted que formulo DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- LA SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA, representada por su Gerente Lida Mera Paz o por quien haga sus veces; E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces; y la CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces, respectivamente, a fin de que con vinculación al proceso del señor Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se adelante el trámite del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, y se indemnice integralmente a mis representados por todos los perjuicios que les fueron causados antijurídicamente, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. Parte demandante: Está constituida por:

- 1.1.1. YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.733.683.
- 1.1.2. LEONARDO DAZA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.437.971 de Bolívar, Cauca.
- 1.1.3. MARIA IMELDA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.25.308.000 de Bolívar (Cauca).

- 1.1.4. DALLY DAZA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.25.310.988.
- 1.1.5. GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. N°. 4.627.993 de Bolívar, Cauca

1.2. Representación judicial de los actores

Los demandantes se encuentran representados por el profesional del derecho JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, identificado con CC N° 12.753.634, portador de la TP N° 234.850 del CSJ, con domicilio profesional en la ciudad de Popayán, Cauca, en la Carrera 9 No. 60N - 199, teléfono 315 725 2777, 316 795 2283, correo de notificación: asuntoslegalesfortia@gmail.com y/o jhonfr99@gmail.com

1.3. Parte demandada: Está constituida por:

- 1.3.1 ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; identificado con NIT. 900145767, representada por su Gerente Dr. HERNAN RAMIREZ o por quien haga sus veces
- 1.3.2 CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 805.027.743-1, representada por su Gerente Lina Rodríguez Ching o por quien haga sus veces.
- 1.3.3 DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, representada por su Gerente Lida Mera Paz o por quien haga sus veces.

2. PRETENSIONES

2.1. Pretensiones declarativas

2.1.1 Que se declare a LA ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S.; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestados a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.D) por parte de estas Entidades, lo que conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019, a causa de infección intrahospitalaria.

2.1.2. Que en virtud del tal reconocimiento se condene a la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA-DUMIAN MEDICAL S.A.S.; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, a pagar a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, por intermedio de su apoderado, todos los perjuicios a ellos ocasionados o que lleguen a probarse en el transcurso del proceso, todo esto conforme a los rubros de perjuicios que se establecen a continuación:

2.2. Pretensiones de Condena - Perjuicios

2.2.1. Perjuicios Morales:

El equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o los que se llegaren a demostrar en el transcurso del proceso, para cada uno de los siguientes demandantes: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2019, en los que CIELO DAZA CRUZ (Q.E.P.D.), falleció a causa de la grave falla en el servicio de las Entidades demandadas.

Igualmente, teniendo en cuenta el nivel de parentesco, el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia o los que se llegaren a demostrar en el transcurso del, para cada uno de los siguientes demandantes: DALLY DAZA CRUZ y GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2019, en los que CIELO DAZA CRUZ (Q.E.P.D.), falleció a causa de la grave falla en el servicio de las Entidades demandadas.

2.3.1. Perjuicios Materiales

En el presente asunto, dadas las circunstancias del caso en concreto no se constituyeron perjuicios materiales y por tanto no se liquidan.

2.3. Indemnización por graves alteraciones a las condiciones de existencia – derechos constitucionales autónomos – derecho a tener una familia

Se solicita que teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones especiales en la que se produjo la muerte de CIELO DAZA CRUZ (Q.E.P.D), convirtiéndose ello en una afectación que ha trastocado la vida no solo de la víctima si no una afectación grave a las condiciones de existencia de sus familiares quienes sufrieron a nivel personal, sino en todas las relaciones de sus entorno

familiares y sociales, por esta razón, en aras de garantizar el derecho a la reparación integral, solicitamos se indemnice a los demandantes en la tipología de daño a la vida de relación y alteración a las condiciones materiales de existencia¹, como lo ha venido sosteniendo la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Los demandantes vieron sus vidas radicalmente trastocadas, pues la humanidad de su hija, madre y hermana respectivamente fue extinguida drásticamente a causa de la falla en la prestación de los servicios intra hospitalarios en la que incurrieron las Entidades, rompiendo así el equilibrio de las cargas públicas.

En consecuencia, se solicita imponer una condena por el perjuicio causado a las entidades demandadas y se pague la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) para cada uno de los demandantes.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

3.1. La señora CIELO AMANDA DAZA, paciente que contaba con 56 años de edad para la fecha de los hechos objeto de esta demanda, se encontraba afiliada a la Empresa Promotora de SALUD VIDA S.A., por esta razón y teniendo que haber sido tratada por Diabetes Mellitus tipo 2, desde hacía un tiempo atrás, para fecha 13 de enero de 2019, ingresó a consulta en la E.S.E., Suroccidente del Municipio de Bolívar, Cauca, por cuanto presentaba "cuadro convulsivo tónico clónico" a causa de las enfermedades que la aquejaban, luego de ser estabilizada y con sospecha de tratarse de una cetoacidosis diabética, se dio de alta para manejo ambulatorio en casa.

3.2. Sin embargo, el día 15 de enero de 2019, la paciente no presentaba mejoría y por esa razón, volvió a consultar a la ESE Suroccidente de Bolívar, Cauca, por cuanto seguía presentando alteraciones en su estado de salud con diagnóstico para ese momento de: "Dx Encefalopatía metabólica falla respiratoria secundaria neurogénica, crisis convulsiva", debido a las complicaciones, fue estabilizada por el personal médico de la institución y remitida a un nivel de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 76001-23-31-000-2005-02506-01 (39.747) "(...) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial."(...)



315 29 27 77
323 29 21 19



asuntoslegalesfortia@gmail.com



Popayán - Col

atención médico superior a la ciudad de Popayán, Cauca.

3.3. El día 15 de enero de 2019, la señora CIELO AMANDA DAZA, ingresó por remisión que hiciera la ESE Suroccidente de Bolívar, Cauca, luego de realizar los trámites administrativos a la Clínica Santa Gracia – Dumian, Popayán, con el siguiente diagnóstico

"HALLAZGO OBJETIVO:

PACIENTE TRAI DO DE REMISION DE H. DE BOLIVAR CAUCA REFIERE ANTECEDENTES DE DM MANEJO CON INSULINA GLARGINA 16 IU DIA, INGRESA AL HOSPITAL POSTERIOR A PRESENTAR CUADRO CONVULSIVO TONICO CLONICO EN 5 OPORTUNIDADES HACE 4 HORAS EL ULTIMO EPISODIO DONDE INGRESA EN ESTADO POST ITAL (...)

AL EXAMEN FISICO:

SIGNOS VITALES ESTABLES

CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADA EN TIEMPO Y LUGAR Y PERSONA, NORMOCEFALO, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ISOCORIA REACTIVA, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATIAS, TORAX: NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CONSERVADOS SIN AGREGADOS, ABDOMEN: BLANDO, DEPRESINBLE, SIN DOLOR A LA PALPACIÓN, SIN IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES EN GENERAL EUTROFICAS, SIN EDEMA, BUEN LLENADO CAPILAR, PULSOS PERIFERICOS SIMETRICOS, SNC SIN DEFICIT APARENTE"

Según notas de enfermería trascritas el estado físico de la paciente:

"despierta alerta consciente, orientada en tiempo lugar y persona, en compañía de familiar, ingresa remitida como urgencia vital, motivo de consulta por cuadro convulsivo tónico clónico, en 5 oportunidades, hace 4 ahora el último episodio, donde ingresa en estado post ital, es valorada por medico de turno, quien ordena canalizar, se deja acceso venoso, en pliegue de MSD, Jelco N°20, conectado a macrogotero para paso de medicamentos, según orden médica y plan farmacológico, sin signos de flebitis, sin signos de infección, se administrativa SSN 0.9%, 100 cm 3 hora, HCTZ, TB, 25 Mg, Medformina, TB, 85o, no presenta alteración " (...)

3.4. Dentro de la historia clínica se evidencia que el día 16 de enero a las 10+35, el médico general Gabriel Espitia Negrette menciona que la paciente presenta un episodio convulsivo tónico clónico generalizado con desaturación a los que indican oxigenoterapia y yugulan con midazolam, uroanálisis de ingreso normal reportado a las 11+46 por el médico internista Luis Carlos Aldana quien refiere que no considera los episodios convulsivos secundarios a alteración metabólica sino más bien central por lo que solicita neuroimagen (tac de cráneo simple) en Lectura de TAC de cráneo de ingreso no mencionan mayor alteración aguda: no sangrados, no áreas de isquemia agudas, no colecciones ni otras alteraciones, como hallazgo incidental pequeño nódulo hipodenso en los ganglios

basales de apariencia crónica y que podría corresponder a evento isquémico antiguo y que no apoya a que sea la causa del evento actual, internista mencionado indica hospitalizar para estudios e impregnación con fenitoína como anticonvulsivante así como corrección para las hipoglicemias que presenta la paciente con dextrosados al 10%.

3.5. Debido a las complicaciones que presentaba la señora CIELO AMANDA DAZA, ingresó a la UCI de la Clínica Santa Gracia, desde el día 16 de enero de 2019, sin que se presentara fiebre y con ventilación mecánica invasiva desde las 17:00 hrs.

3.6. La señora CIELO DAZA (Q.E.P.D.), permaneció en cuidados intensivos hasta el día 22 de enero del mismo año, el día 21 de enero de 2021, dentro de la historia clínica se señala:

"ANALISIS (JUSTIFICACIÓN):

(...) RIESGO DE SECUELAS NEUROLÓGICAS A NIVEL SE ESTADO DE CONCIENCIA, FUNCIONALIDAD, COMPLICACIONES SEPTICAS NOSOCOMIALES, ATENTOS A CUALQUIER EVOLUCIÓN Y CUALQUIER LLAMADO".

Como se evidencia en la historia clínica, cinco días después de que la señora CIELO AMANDA DAZA (Q.E.P.D.), entrara a la unidad de cuidados intensivos -UCI- y que fuera intubada; se le diagnostican "complicaciones sépticas nosocomiales", por lo que no existe asomo de duda que la infección nosocomial fue adquirida dentro de la Empresa prestadora de Salud.

3.7. Para la fecha 23 de enero de 2019, a raíz de la de los picos febriles que presentaba se le practicó una prueba de PCR según se reporta en la historia clínica, dicho estudio arrojó un resultado positivo, sin embargo, sin que hubiera mayores alteraciones y sin presencia de procesos de leucocitosis, teniendo en cuenta el resultado de la prueba PCR, la conducta médica no estuvo orientada a buscar el foco infeccioso, pues los resultados de los uroanálisis estaban normales y las radiografías que se practicaron en esas mismas fechas arrojaban signos vitales normales.

3.8. Para los días 24 y 25 de enero de 2019, la señora CIELO AMANDA DAZA, comenzó a presentar deterioro neuronal, episodios de agitación psicomotora y comportamiento errático, por lo cual, en ese momento se evidencia, entre otras afecciones, deterioro de la función renal. Como consecuencia de lo anterior, se presentó un proceso de sepsis sin que durante todo el tratamiento suministrado en la Clínica Dumian – Santa Gracia, se hubiere dado aplicación de antibióticos debido a signos claros de infección y más teniendo en cuenta que, se trataba de una paciente con Diabetes, lo cual implicaba que el personal debió tener sumo cuidado y responsabilidad al tratarse de una paciente con enfermedades de base que implicaban que un contagio viral o bacteriano

seria catastrófico para la paciente.

3.9. Según se reporta en la HC para la fecha 26 de enero de 2019, y luego de 11 días de atenciones médicas, y con síntomas claros de infección, la valoración médica no pudo establecer el foco de infección, sin embargo, los resultados del Urocultivo- 1.- Hemocultivo- 1 y 2 -, tomado de CVC, se encuentra un microorganismo aislado denominado **Klebsiella Pneumoniae**, en siglas KPC, lo cual debió advertirse y tratarse pues se tenían sospechas y síntomas claros de que la paciente luego de estar en UCI, había evolucionado de esta manera, lo que a todas luces, fue la causa que conllevó a su fataldeceso, situación que como se narra, pudo haber sido plenamente advertida, diagnosticada y tratada con antibióticos a tiempo, a pesar de que la infección fue producida por una bacteria multirresistente que solo pudo haber sido contraída por la paciente en la UCI de la Clínica Santa Gracia, y durante su tratamiento por el equipo médico y en las instalaciones de la institución:

Página 2 De 2



DUMIAN
MEDICAL

Laboratorio Clínico

* 12630053 *

Popayan - Colombia



Paciente: DAZA CRUZ CIELO AMANDA		Orden No.: 2019012630053	
Historia: 25310883	Género: Femenino	Fecha y Hora de Ingr: 2019-01-26 02:58	
TELEFONO:	Edad: 56 Años	Fecha de impresión: 05/02/2019 0:30	
SERVICIO: UCI ADULTOS CLINICA	MEDICO:	HABITACION: UCA13	
EMPRESA:	MUNICIPIO: POPAYAN		
Fecha de impresión: 2019-01-30 07:49			

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia	Validado en
MICROBIOLOGIA				
INFORME FINAL.				
HEMOCULTIVO 2.				
TOMADO DE CVC.				
MICROORGANISMO AISLADO: <u>Klebsiella pneumoniae</u>				
ANTIBIOTICO CMI INTERPRETACION				
EL ES POSITIVO +				
PIPERACILINA/TAZOBACTAM >=128 RESISTENTE				
AMPICILINA/SULBACTAM >=32 RESISTENTE				
CEFOTIXIMA >=64 RESISTENTE				
CEFACIDINA >=64 RESISTENTE				
CEFTRIAXONA >=64 RESISTENTE				
CEFEPIMA >=64 RESISTENTE				
DORIPENEM >=8 RESISTENTE				
TRIPENEM >=16 RESISTENTE				
ERTAPENEM >=8 RESISTENTE				
MEROPENEM >=16 RESISTENTE				
AMICACINA >=64 RESISTENTE				
GENTAMICINA 4 SENSIBLE				
CIPROFLOXACINO >=4 RESISTENTE				
TIGECICLINA 1 SENSIBLE				



MARIA ANTONIA ASTRUCCHI
 BACTERIOLOGA
 TP. 1123991831

3.10. En ese orden debe destacarse y debe tenerse muy claro que si bien la institución médica intentó realizar la investigación del foco infeccioso, no se percataron que dentro de la historia clínica la señora presentaba ya un proceso de infección intrahospitalaria producido por una bacteria de siglas conocidas como KPC, la cual produce neumonía que fue en la patología que finalmente decantó la paciente CIELO DAZA (QEPD).

3.11. En este orden de ideas, es evidente que la señora CIELO DAZA,

adquirió la bacteria una vez estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos de la clínica Santa Gracia -DUMIAN-, porque se evidencia en la HC que la señora CIELO DAZA ingresa a la entidad con leucocitos bajos, para lo cual a medida que pasan los días en la UCI dichos leucocitos se elevan y demuestran que entre más alto se encuentren los leucocitos es infección de mayor gravedad, de este modo dicha infección no se trató con diligencia dentro de la entidad prestadora de salud al suministrarle ningún tipo de antibiótico a la paciente, tampoco le prestaron ninguna atención a los procesos de alteración de la función renal.

3.12. Debe entenderse, que la "*Klebsiella pneumoniae*, se encuentra como microorganismo saprofito en el hombre y otros mamíferos, coloniza el tracto gastrointestinal, la piel y la nasofaringe; así como también puede encontrarse en el ambiente (agua y suelos). En el pasado fue considerado un agente importante de neumonía adquirida en la comunidad. A principios de los años 70, el espectro y epidemiología de las infecciones causadas por *klebsiella pneumoniae* cambio drásticamente, cuando el microorganismo se estableció en el ambiente hospitalario y se convirtió en la principal causa de infecciones nosocomiales. Desde entonces hasta la actualidad *klebsiella pneumoniae*, ha sido considerado un importante patógeno nosocomial que causa epidemias y brotes en todo el mundo. Las infecciones causadas por este microorganismo son severas y tienen una tasa de letalidad de aproximadamente 35%, por lo que se le considera una amenaza clínica y de salud pública"².

3.13. Como puede evidenciarse, la bacteria que adquirió la señora CIELO AMANDA DAZA (Q.E.P.D.) dentro del ambiente hospitalario, considerada como multirresistente fue la causa determinante de su muerte y que la atención prestada por dichas entidades no fue diligente al momento suministrar el tratamiento médico a una paciente de alto riesgo con enfermedades de base, igualmente, debieron advertirse que los protocolos de asepsia y antisepsia en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Santa Gracia, característica que se convierte en un factor determinante en la producción de los daños, en este caso de la muerte de una paciente. Por otra parte, y a modo de conclusión, es evidente que la paciente ingresó al hospital con un cuadro clínico diferente al que presentaba al momento de su muerte, en consecuencia, se configuran los elementos para declarar la responsabilidad objetiva de las Entidades demandadas, bajo el régimen de responsabilidad del riesgo excepcional.

4. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO Y UNIDAD FAMILIAR

² Revista médica electrónica título: "*Klebsiella pneumoniae*, un patógeno de alta prioridad para la fabricación de nuevos antibióticos" , Dra. Danamirys Valdés Espino, Dra. Janice Sosa Díaz, Dra. Regina Yamilet Sosa Díaz, Universidad de Ciencias Médicas de Matanzas. Matanzas, Cuba. 2018)

- 4.1. CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.D.), víctima directa.
- 4.2. YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, hijo de CIELO DAZA (víctima directa).
- 4.3. LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, son los padres de CIELODAZA (víctima directa).
- 4.4. DALLY DAZA CRUZ y GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ son los hermanos de CIELO DAZA (víctima directa).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, en el Artículo 90, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, al determinar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico³, y, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. (i) el daño especial⁴, (ii) riesgo excepcional⁵ y (iii) falla del servicio⁶, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia⁷.

La imputación del daño a las Entidades demandadas, se da a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues el fallecimiento de la señora CIELO DAZA (Q.E.P.D) y el daño ocasionado a su familia se concretó por la actividad peligrosa desarrollada por LA ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA; ESE, al crear

³ Definido como el menoscabo que es provocado a una persona ya sea en su patrimonio o en su persona física o en su aspecto moral que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

⁴ se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social.

⁵ Es título de imputación de riesgo excepcional es aplicable cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

⁶ También, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción se endilga responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio, régimen general preferencial y por excelencia

⁷ El Consejo de Estado advierte que "en aplicación del principio del iuranovit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda de pretensión, siempre y cuando se demuestre que los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".



315 725 2177
323 250 4115



asuntoslegalesfortia@gmail.com



Popayán - Col

Encuéntrenos como asuntoslegalesfortia en (P)

fuelle de riesgo, consistente en la responsabilidad medica bajo los parámetros del riesgo excepcional por infección nosocomial.

Respecto a temas similares, el Consejo de Estado ha manifestado en múltiples decisiones lo siguiente⁸:

"Quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que la infección que afectó a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico, sin que se pueda probar que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que la infección, para el caso que ocupa a la Sala en esta oportunidad, ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero."

Igualmente, ha establecido⁹:

(...) deriva su existencia de la consideración según la cual el sujeto de derecho que despliega una actividad cuya realización implica el riesgo de ocasionar daños, debe asumir la responsabilidad derivada de la causación de éstos en el evento en que sobrevengan o de que, aun cuando la actividad no entrañe verdadera peligrosidad, conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia (...).

Aunado a lo anterior, en sentencia del 30 de abril de 2014, el H, Magistrado Danilo Rojas Betancourth, en un caso similar reiteró:

"En resumen, para dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad por daños derivados de la adquisición de una bacteria nosocomial, deberá constatarse que el daño: a) tuvo su origen en una infección de origen exógeno al paciente, b) fue ocasionado por una bacteria multirresistente y c) por tanto, resultó inevitable para la institución la producción del mismo -porque de haber sido evitable se trataría eventualmente de una falla el servicio-, esto es, la constatación de que se ha concretado el riesgo aleatorio al que están sometidos los usuarios del sistema de salud y que en términos de distribución de cargas resultaría excesivo imponerla al paciente.

Por último, respecto de los eximentes de responsabilidad, es importante la diferenciación exógeno/endógeno, toda vez que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad cuando el origen del daño le fue ajeno; es decir, cuando la infección adquirida fue de origen endógeno del organismo del paciente. Sin embargo, esta situación no puede confundirse con aquella en la que el paciente no traía en su cuerpo el agente patógeno, sino que lo adquirió en el nosocomio,

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, sentencia 7 de noviembre de 2012, radicado:250002326000199815795 01.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia del 29 de agosto de 2013, radicado:250002326000200101343 01.



315 275 000
323 250 4115



asuntoslegalesfortia@gmail.com



Popayán - Col

pero se aducen sus condiciones de particular vulnerabilidad para sustraer la responsabilidad de la institución de salud, pues en estos casos sí es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva del que se ha hablado. Lo anterior, por cuanto las personas que acuden a los centros de salud, son en su mayoría niños o ancianos, o personas jóvenes pero que se encuentran en situación de enfermedad o anomalía en su salud, lo que per se les hace vulnerables a la adquisición de infecciones ocasionadas por aquellas bacterias que habitan en los hospitales, y que precisamente por habitar allí se han adaptado, convirtiéndose en multi-resistentes. Es por eso que en las unidades de cuidados intensivos y en general en las instalaciones de clínicas y hospitales deben extremarse las medidas de prevención de adquisición de infecciones de carácter nosocomial”.

Encontramos en la jurisprudencia anteriormente mencionada y basándonos en el caso en concreto que aquella bacteria la cual aparece en la historia clínica de la señora CIELO DAZA llamada Klebsiella Pneumoniae "K. pneumoniae es una importante causa de infecciones nosocomiales, como neumonía, septicemias o las infecciones de los recién nacidos y los pacientes ingresados en unidades de cuidados intensivo. En algunos países, los antibiótico cabapenemico ya no son eficaces en más de la mitad de los pacientes con infecciones por K pneumoniae, debido a la resistencia.¹⁰" Esta especie de bacteria es el resultado de una infección intrahospitalaria que se presenta en las unidades de cuidados intensivos de las entidades de salud, para lo cual se puede evidenciar que la señora CIELO DAZA ingresa al hospital con un cuadro clínico relacionado con Diabetes Mellitus y posteriormente fallece por una neumonía , lo cual es totalmente diferente a su enfermedad de base y por tal razón se evidencia que obtuvo la infección con dicha bacteria en el transcurso de su estadía en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI) de la entidad hospitalaria y que a raíz de esto la jurisprudencia manifiesta en repetidas ocasiones que este tipo de infecciones son causales de imputar la responsabilidad objetiva del estado bajo riesgo ya que la bacteria encontrada es multiresistente, lo que se convierte en un indicio grave en contra de las entidades de salud para declararlas patrimonialmente responsables de la muerte de la señora CIELO DAZA.

DERECHO DE POSTULACIÓN

Los demandantes que conforman el grupo familiar de la señora CIELO DAZA (Q.E.P.D), mayores de edad, salvo los menores relacionados, me han conferido poder para instaurar el respectivo medio de control con pretensión de Reparación Directa contra LA ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA.

¹⁰ <https://www.who.int/es/news-room/fact.sheets/detail/antimicrobial-resistance>

5. CONDENA EN COSTAS

Condénese a las Entidades demandadas al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios de Abogado y Agencias en Derecho

6. RELACION DE PRUEBAS

6.1. Documentales anexos al expediente

Pruebas documentales que se encuentran en mi poder, esto conforme al artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.1.1. Poderes otorgados por cada uno de los demandantes
- 6.1.2. Registros de nacimiento de:
 - 6.1.2.1. CIELO AMANDA DAZA CRUZ (víctima directa)
 - 6.1.2.2. YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA
 - 6.1.2.3. DALLY DAZA CRUZ
 - 6.1.2.4. GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ

**Para demostrar el parentesco y su legitimidad en la causa por activa en el presente trámite.*

- 7.3 Historia clínica de la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA
- 7.4 Historia clínica de Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán.
- 7.5 Registro civil de defunción de CIELO DAZA CRUZ.
- 7.6 Derecho de petición dirigido a la Clínica Santa Gracia con pantallazo de envío.
- 7.7 Derecho de petición dirigido a la E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA con pantallazo de envío.
- 7.8 Derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, con pantallazo de envío.

**Para acreditar los hechos y el daño padecido por la víctima directa.*

- 7.9 Certificado de existencia y representación de CLINICA SANTA GRACIA. DUMIAN S.A.

- 7.10 Pantallazo de envío de poder de YAMIR ZUÑIGA DAZA
- 7.11 Pantallazo de envío de poderes de DALLY DAZA CRUZ, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ.
- 7.12 Pantallazo de envío de poderes de GUBERT DAZA CRUZ.

**Para verificación de cumplimiento de decreto 806 de 2020.*

- 7.13 Constancia emitida por la Procuraduría 74 Judicial I En Asuntos Administrativos.

**Para acreditar el requisito de procedibilidad.*

7. PRUEBAS A SOLICITAR

7.1. Mediante oficio

7.1.1. Sírvase señor Juez, ordenar a la Clínica Santa Gracia – Dumian Medical, remita con destino al presente proceso, copia íntegra de la siguiente documentación:

- a) Historia clínica completa y transcrita de las atenciones que fueron suministradas a la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD) identificada con cedula de ciudadanía No. 25.310.883, para el mes de enero del año 2019.
- b) Remitir copia del protocolo de necropsia médico legal o científica que le fue practicado al cuerpo de la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD), una vez falleció en las instalaciones de la Clínica Santa Gracia.
- c) Remitir toda la información relacionada con la infección intrahospitalaria que sufrió la señora CIELO AMANDA DAZA, indicando si por estos hechos se adelantó alguna investigación, si se realizaron los informes respectivos ante las autoridades de salud tanto municipales como departamentales dentro del programa de vigilancia epidemiológica teniendo en cuenta que se trata de un problema de salud pública.
- d) Certificar cuantas personas resultaron contagiadas con infecciones nosocomiales durante los años 2018 – 2019 y 2020, indicando el número de personas, el tipo de bacteria con la cual se infectaron, los tratamientos prescritos, la cantidad de muertes, y el tipo de correctivos o medidas sanitarias fueron adoptadas por la institución de salud a

- través de su Comité de Vigilancia Epidemiológica para contrarrestar los graves efectos de las mismas.
- e) Certificar si la secretaria de Salud tanto municipal como departamental han adelantado investigaciones en contra de la clínica Santa Gracia por el caso de las infecciones intrahospitalarias.
 - f) Informar o certificar cual era el personal médico que integraba el comité de vigilancia epidemiológica para infecciones nosocomiales durante los años 2018 – 2019 y 2020, dentro del Clínica Santa Gracia.
 - g) Remitir los certificados de habilitación para el funcionamiento de la Clínica Santa Gracia como una unidad de cuidados intensivos.
 - h) Remitir con destino al expediente contentivo del proceso, los planos de diseño arquitectónico que fueron aprobados para el funcionamiento de la Unidad de Cuidados intensivos.
 - i) Remitir las actas de reunión del Comité de Vigilancia Epidemiológica para los años 2018 – 2019 y 2020, tanto las ordinarias como extraordinarias – igualmente remitir las actas de revisión permanente de venoclisis, sondas, drenes, etc, mediante los cuales se pudo observar signos de infección y decidir su cambio o retiro y las actas de Revisión de procedimientos realizados a la paciente y las técnicas asépticas utilizadas.
 - j) Remitir las actas de los sistemas de desinfección, desgerminación y esterilización en la sala de cuidados intensivos de la clínica.
 - k) Remitir las actas mediante las cuales se identifican aspectos críticos del personal de salud en el conocimiento y aplicación de las normas de bioseguridad y las posibles recomendaciones para evitar hechos relacionados con las infecciones intrahospitalarias.
 - l) Se certifique que personal estaba a cargo de realizar los protocolos de asepsia en la sala de cuidados intensivos de la Clínica, indicando en que Unidad estuvo hospitalizada la señora CIELO AMANDA DAZA (q.e.p.d.) dentro de la sala, indicando también cuales fueron los pacientes que estuvieron internados en esa unidad durante todo el periodo comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2019.

7.1.3. Sírvase oficiar a la E.S.E. SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de la Historia clínica completa y transcrita de las atenciones que fueron suministradas a la señora CIELO AMANDA DAZA (QEPD) identificada con cedula de ciudadanía No. 25.310.883, para el mes de enero del año 2019.

7.1.2. Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que remitan con destino a este proceso, copia íntegra de la información relacionada con el sistema de vigilancia epidemiológica, llevada a cabo por la Institución Clínica Santa Gracia- Duminan Medical S.A.S; específicamente en lo relacionado con las

infecciones intrahospitalarias que se presentaron durante los años 2018,2019 y 2020, informándose si se ha llevado algún proceso sancionatorio por incumplimiento de los protocolos de atención y seguimiento de dichas infecciones.

7.1.3. PRUEBA PERICIAL

Sírvase señor Juez ordenar a la UNIVERSIDAD CES con sede en la ciudad de Medellín, la práctica de Dictamen Pericial para que previa revisión de la historia clínica de la señora CIELO DAZA CRUZ(Q.E.P.D.), se establezcan las causas de la muerte y concretamente en lo relacionado con la infección intrahospitalaria que presentó la paciente durante su hospitalización en la Clinica Santa Gracia- DUMIAN MEDICAL S.A.S de la ciudad de Popayán.

8 ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se determina con base en la pretensión mayor contenida en la demanda, esto conforme el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 198 de la Ley 1450 de 2011 y que en este caso es de los perjuicios morales causados a YAMIR ZUÑIGA DAZA, el cual asciende a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que no se configuran perjuicios materiales en el presente asunto.

10.ANEXOS

- ❖ Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas.
- ❖ Demás relacionados en el acápite de pruebas.
- ❖ Pantallazo de envío del traslado a las Entidades demandadas.

11.DIRECCIONES PARA CITACIONES

El apoderado y la parte demandante: podrán ser citados en la carrera 9 N°60N-199, de la ciudad de Popayán (Cauca) - email: jhonfr99@gmail.com/asuntoslegalesfortia@gmail.com celular 3157252777.

La parte demandada:

- ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA; podrá ser notificado en la avenida Los Libertadores del Municipio de Bolívar,

Cauca. Teléfono: 032 272011. E-mail:

esesuroccidente.bolivar@gmail.com,
hospitalbolivarcauca@hotmail.com.

- CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S.; podrá ser notificada en la Calle 14N # 15N-46 - Barrio Machangara - Vía al Batallón de la ciudad de Popayán. E-mail: clinasantagracia@dumianmedical.net
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, podrá ser notificada en la Calle 5 No.15-57, Popayán, Teléfono: 032 8209601; Celular: 3234790545 3145260937. E-mail: notificaciones@cauca.gov.co

Atentamente,



JHON FRANCIS CABRERA N.

C.C. No. 12.753.634 de Pasto, Nariño

DECRETO NÚMERO

0687-03-2020

Por el cual se efectúan unos nombramientos

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 5 del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y,

CONSIDERANDO

El nombramiento de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado se rige según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el cual dispone:

“Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.”

El Decreto 1470 de 2008, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.5.3.8.5.4. Apoyo de la Función Pública en la evaluación de competencias. El Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.

Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de las competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal,

Continuación Decreto No.

0687-03-2020

recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas. (Subrayado fuera del texto original).

La Resolución 680 de 2016, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, indica:

“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

2.1. Competencia. Es la capacidad de una persona para desempeñar las funciones inherentes al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar.

2.2. Conducta asociada. Se entiende por conducta asociada la manifestación o reacción verbal, escrita o actitudinal de una persona respecto de una situación real o virtual que se le presentada.”

El Departamento Administrativo de la Función Pública a solicitud del Gobernador del Departamento del Cauca, realizó el proceso de evaluación correspondiente para seleccionar los gerentes de las Empresas Sociales del Estado de orden Departamental, para el periodo institucional 2020-2024, determinando que los aspirantes aprobaron el proceso evaluativo así:

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO TIERRADENTRO ESE		
DUMER CIFUENTES PIAMBA – C.C. No.4.687.136		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	60%
Orientación de los resultados	60%	40%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	68%
Planeación	60%	83%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	60%
TOTAL CANDIDATO		62,20%

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO I		
RAMIRO ANTONIO NAVIA DÍAZ – C.C. No. 10.538.302		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	60%
Orientación de los resultados	60%	71%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	60%
Planeación	60%	61%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	59%
TOTAL CANDIDATO		62,20%



Continuación Decreto No.

0687-03-2020

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE		
ALEXANDER DE JESÚS SÁNCHEZ PAZ – C.C. No. 72.225.648		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	65%
Orientación de los resultados	60%	61%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	70%
Planeación	60%	76%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	31%
TOTAL CANDIDATO		60,60%

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE		
LADY YANETH LÓPEZ GÓMEZ – C.C. No. 25.292.032		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	60%
Orientación de los resultados	60%	45%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	50%
Planeación	60%	71%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	77%
TOTAL CANDIDATO		60,60%

CXAYU'CE JXUT EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO		
BEATRÍZ BOHORQUEZ SALINAS – C.C. No. 29.505.255		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	62%
Orientación de los resultados	60%	50%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	70%
Planeación	60%	60%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	60%
TOTAL CANDIDATO		60,40%

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2		
ELMER MUÑOZ ROSERO – C.C. No.10.549.676		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	60%
Orientación de los resultados	60%	44%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	60%
Planeación	60%	75%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	63%
TOTAL CANDIDATO		60,40%

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

Continuación Decreto No.

0687-03-2020

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2		
OSCAR EDUARDO ANGOLA LASSO – C.C. No. 76.142.567		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	90%
Orientación de los resultados	60%	40%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	70%
Planeación	60%	73%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	70%
TOTAL CANDIDATO		68,60%

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI ESE		
RAQUEL HORTENCIA GRUESO OBREGÓN – C.C. No. 48.628.741		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	68%
Orientación de los resultados	60%	59%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	60%
Planeación	60%	68%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	75%
TOTAL CANDIDATO		66%

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1		
MARIA FERNANDA TOVAR OCORO – C.C. No.31.447.685		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	55%
Orientación de los resultados	60%	64%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	68%
Planeación	60%	55%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	80%
TOTAL CANDIDATO		64,40%

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3		
ANNY VANESSA VALENCIA MEZÚ – C.C. No. 1.059.981.152		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	65%
Orientación de los resultados	60%	55%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	53%
Planeación	60%	62%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	65%
TOTAL CANDIDATO		60%

(Handwritten signatures and initials)

Continuación Decreto No.

0687-03-2020

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN		
ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES – C.C. No. 34.555.062		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	60%	60%
Orientación de los resultados	60%	70%
Manejo de las relaciones interpersonales	60%	67%
Planeación	60%	59%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	60%	60%
TOTAL CANDIDATO		63,20%

HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE		
JOSE ELBER MINA CASTILLO – C.C. No. 76.269.751		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	70%	75%
Orientación de los resultados	70%	60%
Manejo de las relaciones interpersonales	70%	65%
Planeación	70%	85%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	70%	65%
TOTAL CANDIDATO		70%

ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA		
EDGAR EDUARDO VILLA – C.C. No. 76.310.238		
COMPETENCIA	PERFIL	CANDIDATO
Compromiso con el servicio	70%	67%
Orientación de los resultados	70%	60%
Manejo de las relaciones interpersonales	70%	67%
Planeación	70%	86%
Manejo eficaz y eficiente de los recursos	70%	70%
TOTAL CANDIDATO		70%

Teniendo en cuenta lo anterior, se efectuarán los nombramientos respectivos, en cada una de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental para el periodo institucional del 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al Doctor DUMER CIFUENTES PIAMBA, identificado con cedula de ciudadanía número 4.687.136, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado TIERRADENTRO ESE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar al Doctor RAMIRO ANTONIO NAVIA DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.538.302, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado CENTRO I ESE.





0687-03-2020

Continuación Decreto No.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrar al Doctor ALEXANDER DE JESÚS SÁNCHEZ PAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 72.225.648, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado SUROCCIDENTE ESE.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrar a la Doctora LADY YANETH LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 25.292.032, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado SURORIENTE ESE.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrar a la Doctora BEATRÍZ BOHORQUEZ SALINAS, identificada con cedula de ciudadanía número 29.505.255, como Gerente Código 085 Grado 01 de la Empresa Social del Estado CXAYU'CE JXUT ESE.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrar al Doctor ELMER MUÑOZ ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía número 10.549.676, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado CENTRO 2 ESE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrar al Doctor OSCAR EDUARDO ANGOLA LASSO, identificado con cedula de ciudadanía número 76.142.567, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado NORTE 2 ESE.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrar a la Doctora RAQUEL HORTENCIA GRUESO OBREGÓN, identificada con cedula de ciudadanía número 48.628.741, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado GUAPI ESE.

ARTÍCULO NOVENO: Nombrar a la Doctora MARIA FERNANDA TOVAR OCORO, identificada con cedula de ciudadanía número 31.447.685, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado NORTE 1 ESE.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrar a la Doctora ANNY VANESSA VALENCIA MEZÚ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.059.981.152, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado NORTE 3 ESE.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Nombrar a la Doctora ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES, identificada con cedula de ciudadanía número 34.555.062, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado POPAYÁN ESE.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Nombrar al Doctor JOSE ELBER MINA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 76.269.751, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE NIVEL II.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Nombrar al Doctor EDGAR EDUARDO VILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 76.310.238, como Gerente Código 085 Grado 02 de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los nombramientos efectuados en el presente Decreto serán por el periodo institucional del 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024.



0687-03-2020

Continuación Decreto No.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar el presente Decreto a DUMER CIFUENTES PIAMBA, RAMIRO ANTONIO NAVIA DÍAZ, ALEXANDER DE JESÚS SÁNCHEZ PAZ, LADY YANETH LÓPEZ GÓMEZ, BEATRÍZ BOHORQUEZ SALINAS, ELMER MUÑOZ ROSERO, OSCAR EDUARDO ANGOLA LASSO, RAQUEL HORTENCIA GRUESO OBREGÓN, MARIA FERNANDA TOVAR OCORO, ANNY VANESSA VALENCIA MEZÚ, ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES, JOSE ELBER MINA CASTILLO y EDGAR EDUARDO VILLA.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO: Remitir copia del presente Decreto a las Empresas Sociales del Estado en las cuales se efectuaron los respectivos nombramientos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán, 31 MAR. 2020


ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador

Aprobó: Natalia Elisa Mesa Ángel – Secretaria de Salud. 
Revisó: Franklin Alexander Girón Vásquez – Subsecretario de Salud 
Juan Fernando Ortega Olave – Jefe Oficina Asesora de Jurídica. 
Marcela Moreno C. – Profesional Especializado OAJ. 
Proyectó: Nury Lisbeth Montaña Micolta – Profesional Universitario OAJ. 
Gisela Díaz Fernández – Líder de Programa TH. 



de 17 Sep. 2012. Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764005704170 23/12/2020 Pref 3783 desde 2001 hasta 1000000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189.

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700060088524
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Mensajería

Fecha y Hora de Admisión: **26/08/2021 16:32**
 Tiempo estimado de entrega: **30/08/2021 18:00**

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal:		BOLIVAR CAUCA\CAUC\COL		ZONA URBANA	
DESTINATARIO CC 03272011		REMITENTE CC 12753634		DOCUMENTO	
HOSPITAL NIVEL I BOLIVAR - CAUCA		JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ		CARGA	
AVENIDA LOS LIBERTADORES		CARRERA 9 #24 AN-21 OFICINA 205 C.C CAMPANARI			
0328272011		3167952283			
POPAYAN\CAUC\COL					
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700060088524					
		700060088524			
DESPACHOS		Casilleros → PPY 9/21			
Puertas →					
DATOS DEL ENVIO		LIQUIDACION		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar	
Empaque: SOBRE MANILA		Valor Flete: \$ 6.750,00		\$ 0	
Tipo Servicio: Mensajería		Valor sobre flete:			
Vir Comercial: \$ 12.500,00		Valor otros conceptos:			
Piezas: 1 No. Bolsa: 0		Vir Imp. otros concep: \$ 0,00			
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1		Valor total: \$ 7.000,00			
Dice Contener: DEMANDA-ANEXOS-SUB		Forma de pago: CONTADO			
Observaciones: SIN VERIFICAR, VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE					



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7 No. 700060088524

Fecha y Hora de Admisión: **26/08/2021 16:32**
 Tiempo estimado de entrega: **30/08/2021 18:00**

Guía de Transporte Servicio:
Mensajería

DESTINO Cod. postal:		BOLIVAR CAUCA\CAUC\COL		ZONA URBANA	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700060088524				Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar	
		700060088524		\$ 0	
Remite:		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com , autorizo Tratamiento de datos personales.		X FIRMA	
JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ		CC 12753634 / Tel: 3167952283			
POPAYAN\CAUC\COL					
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500,00		Valor Flete: \$ 6.750,00		Vir Imp. otros concep: \$ 0,00	
Dice Contener: DEMANDA-ANEXOS-SUBSANACION		Valor sobre flete: \$ 250,00		Forma de pago: CONTADO	
		valor otros conceptos: \$ 0,00		Valor total: \$ 7.000,00	
PARA: HOSPITAL NIVEL I BOLIVAR - CAUCA					
AVENIDA LOS LIBERTADORES					
0328272011/					
RECIBIDO POR: Nombre claro y No. identificación		CC 03272011			
X Firma y Sello de Recibido (Autoriza Tratamiento de datos)		GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION			
		1-Entrega Exitosa		3-Dirección errada	
		2-Desconocido		4-No Reclamo	
				5-Rehusado	
		6-No Reside		5-otros	
		No. Gestión			
		Fecha 1er intento de Entrega:			
		DÍA		MES	
		AÑO		HORA	
		No. Gestión			
		Fecha 2do intento de Entrega:			
		DÍA		MES	
		AÑO		HORA	
Observaciones: SIN VERIFICAR, VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE					
Mensajero:					



Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

Papeles Yamir Zuñiga

1 mensaje

yamir z3Яiga daza <yafazuda@hotmail.com>

26 de agosto de 2021, 14:09

Para: "Jhon Francis Cabrera N." <jhonfr99@gmail.com>, "j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 adjuntos



Poder Yamir Zuñiga_1.pdf

475K



Poder Yamir Zuñiga.pdf

644K



Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

2 mensajes

Jhon Francis Cabrera N. <jhonfr99@gmail.com>

26 de agosto de 2021, 15:55

Para: contactenos@cauca.gov.co

Señores:

GOBERNACIÓN DEL CAUCA

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

E. S. D.

Mediante el presente correo me permito radicar derecho de petición en interés particular.

--

*att.**JHON FRANCIS CABRERA N.**Abogado**teléfono: 3157252777**"Sapere aude"*Libre de virus. www.avast.com**DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR GOBERNACION DEL CVAUCA****SECRETARIA DE SALUD.pdf**

208K

Servicio de Atención al Ciudadano SAC <contactenos@cauca.gov.co> 26 de agosto de 2021, 16:04Para: Despacho Secretaría de Salud Departamental <despachosalud@cauca.gov.co>,
juridicasaludcauca@gmail.com

Cc: "Jhon Francis Cabrera N." <jhonfr99@gmail.com>

Cordial saludo.

De manera atenta, se permite informar que su solicitud fue remitida a la Secretaría de Salud.

Atentamente,

Grupo Servicio de Atención al Ciudadano
Gobernación del Cauca

26/8/2021

Gmail - DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR

Si tiene alguna inquietud, por favor comuníquese con el Administrador PQRSDf - SAC:

José Vicente Montaña López - jose.montano@cauca.gov.co

[El texto citado está oculto]



**DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR GOBERNACION DEL CVAUCA
SECRETARIA DE SALUD.pdf**

208K